



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

101
25-

LA EXTRADICION Y LAS SENTENCIAS
PENALES EN EL AMBITO
INTERNACIONAL

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

HERACLIO BONILLA GUTIERREZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ciudad Universitaria

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"LA EXTRADICION Y LAS SENTENCIAS PENALES
EN EL AMBITO INTERNACIONAL"**

CAPITULO PRIMERO.

ASPECTOS GENERALES DE LA EXTRADICION.

Página

I.-	DEFINICION ETIMOLOGICA DE EXTRADICION.....	1
II.-	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRADICION.....	2
III.-	PRINCIPIOS DOCTRINALES SOBRE LA EXTRADICION.....	3
IV.-	LEGITIMIDAD DE LA EXTRADICION.....	6

CAPITULO SEGUNDO.

ELEMENTOS CARACTERISTICOS DE LA EXTRADICION.

V.-	PRINCIPIOS LEGALES QUE RIGEN A LA EXTRADICION.....	10
VI.-	DIVERSAS CLASES DE EXTRADICION.....	17
VII.-	EL ESTADO FRENTE A LA EXTRADICION.....	20

CAPITULO TERCERO.

LA APLICACION EFECTIVA DE LA EXTRADICION.

VIII.-	DELITOS EN LOS QUE PROCEDE LA EXTRADICION.....	22
IX.-	PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION.....	37
X.-	LA EXTRADICION COMO UNA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD.....	41
XI.-	DIFERENCIAS ENTRE LA EXTRADICION Y EL ASILO.....	42

CAPITULO CUARTO.

REGULACION LEGAL APLICABLE A LA EXTRADICION INTERNACIONAL.

XII.-	EN EL AMBITO INTERNACIONAL.....	44
	A) DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	

B)	LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.....	50
C)	LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA O.N.U.	51
D)	TRATADOS A NIVEL MUNDIAL.....	52

XIII.- REGIONAL AMERICANO.....52

A)	TRATADO SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL.....	52
B)	TRATADO DE EXTRADICION Y PROTECCION SOBRE EL ANARQUISMO.....	58
C)	ACUERDO DE EXTRADICION DE 1911.....	63
D)	CODIGO BUSTAMANTE 1928.....	67
E)	CONVENCION SOBRE EXTRADICION DE 1933.....	74
F)	CONVENCION CENTROAMERICANA DE EXTRADICION DE 1934.....	81
G)	TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL DE 1910.....	87
H)	CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION DE 1981.....	98

XIV.- EN EL AMBITO INTERNO MEXICANO.....109

A)	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	109
B)	LEY GENERAL DE POBLACION.....	111
C)	LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.....	112
D)	CODIGO PENAL.....	120
E)	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	121
F)	LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.....	121
G)	LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.....	122
H)	LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.....	123

I) LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.....	124
CONCLUSIONES.....	125
BIBLIOGRAFIA.....	127

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DE LA EXTRADICION

1.- DEFINICION ETIMOLOGICA DE EXTRADICION

La palabra extradición procede de el Latín EX que significa FUERA DE, y de TRADITIO, que significa ACCION DE ENTREGAR, así se dice que la extradición es "la entrega de alguien que está fuera de determinado territorio" (1) "Entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país que lo reclama para juzgarlo y, en su caso, castigarlo" (2).

11.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRADICION

El antecedente más remoto de la extradición lo encontramos en Egipto, con el tratado celebrado por Ramses II con el príncipe Cheta, el cual plasmaron en un documento diplomático en donde ambos se comprometían recíprocamente a entregarse los delincuentes súbditos del Estado petionario, comprometiéndose éste a tratar con indulgencia a los entregados.

En la antigua Grecia el asilo tuvo gran auge, siendo bastantes los — templos que tenían el poder de salvar al delincuente de manos de la justicia, — entre ellos tenemos el "Templo de Apolo en Efeso", "El Altar de la Misericordia en Atenas", "El de Delfos", "El Palas en Esparta", "El Demeter" y otros más, no

1.-C.FORTE PETITE C. Apuntes de la parte general de Derecho Penal Pág.171
2.-HACHETTE CASTELL Diccionario Enciclopédico pág. 893, Ed. Castell 1981

obstante que el asilo representaba un verdadero obstáculo para la extradición, ésta fué admitida y concedida en más de una ocasión.

En la edad media absolutista, es frecuente observar la gran cantidad de tratados entre los diferentes Reyes, en los que se comprometían a entregar a los delinquentes políticos que atentaban contra la autoridad del monarca y que se consideraban como delitos de Lessa Majestad, pues el Rey personificaba al Estado.

En la época contemporánea que se inicia con la Revolución Francesa, surge la proclamación universal de los derechos del hombre en la cual se le otorga más protección al delincuente político y es donde nace el asilo diplomático, constituyendo una limitación a la extradición. Así tenemos que en 1815, Inglaterra rechaza la extradición de los delinquentes políticos. En 1830 Bélgica estipuló un tratado de extradición, en el que se comprometía a no entregar delinquentes políticos, Suecia y Noruega siguieron el mismo camino. Francia lo incorporó en sus tratados y posteriormente la práctica hizo de esta Institución una costumbre obligatoria en los Estados europeos, prueba de lo anterior lo encontramos en el tratado "DEDITIONI PROPUGORUM" escrito por Klutt, en el cual defiende al delincuente político, enfatizando el derecho que tiene éste a asilarse y su no integración a los tratados de extradición.

De lo anterior se desprende que ha existido gran preocupación en lo que se refiere a la extradición de delinquentes políticos, viniendo a ser en la costumbre internacional una limitación a la extradición.

Podemos decir que la extradición es una figura internacional que ha tenido gran importancia a través de la Historia, ya que ha representado la relación de un Estado frente a otro, basándose en principios de reciprocidad, de equidad y

de justicia universal.

III.- PRINCIPIOS DOCTRINALES SOBRE LA EXTRADICION.

La extradición se basa primeramente, en principios de utilidad recíproca, convivencia social y mutuo auxilio. Un Estado tiene delimitada su jurisdicción por su territorio, y esto daría lugar de no existir la extradición, a la evasión de la justicia, fugándose los delincuentes a un Estado vecino. Al respecto Charles Fenwick dice que "...el interés mutuo en el mantenimiento de la Ley y el orden y la posibilidad en la administración de justicia, ha inducido a las naciones a cooperar las unas con las otras, entregando a los criminales fugitivos al Estado en el cual el crimen ha sido cometido" (3). Así tenemos autores como son: Dalloz, Hans y Poelix que afirman que la extradición obedece a consideraciones de convivencia y utilidad recíproca; debiendo un Estado abandonar a un culpable en interés de la seguridad de su vecino. De esta manera el Estado requerido una vez que acceda a la entrega de un delincuente que se encuentra refugiado en su país, tendrá derecho a reclamarla a su vez en el caso que esta fuese necesaria. Por lo tanto la extradición se puede considerar una Institución necesaria para la buena convivencia de los Estados.

La extradición debe basarse en el mutuo auxilio que debe ser prestado por todos los gobiernos con la finalidad de poder dejar satisfecha la justicia social y penal.

3.- Fenwick G. Charles. Derecho Internacional. pág. 375.

Warthon expresa "Aunque sea una prerrogativa indiscutible de cada soberanía independiente garantizar a los extranjeros el libre asilo en su propio territorio, sin embargo, no es esta una situación en la cual pueda estar largo tiempo un Estado civilizado. En efecto, el país que ofreciese tales inmunidades a los fugitivos, sería el asilo predilecto de los malhechores, que pondrían en peligro, no solo su moralidad, sino su integridad social" (4).

Es indiscutible que el hecho de que un Estado permita la estancia en su territorio de un sujeto que ha cometido conductas ilícitas en otro Estado, constituye un peligro para la sociedad y el Estado mismo.

Otro principio doctrinario de la extradición es lo sustentado por Max - Sorensen expresando que "Las autoridades del Estado en cuyo territorio se cometieron las violaciones de sus leyes, son las que se encuentran en mejor posición para reunir las pruebas pertinentes para el juicio, y por otro lado, son las más interesadas en castigar al productor de las violaciones u ofensas, de ahí que cuando un ofensor frustrado por las ofensas cometidas, las naciones se ven en la necesidad de suscribir convenios bipartitas para la entrega de los transgresores de la ley, dando origen así al nacimiento de la Institución denominada Extradición"(5).

4.- Fiore, Pascuale. Tratado de Derecho Internacional Público. 2a. Edición, Madrid 1979, Editorial Góngora Tomo II, pag. 302.

5.- Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional, pag. 496.

De esto se desprende que al entregar al sujeto infractor, éste tendrá más posibilidades de defensa ante su juez natural de su respectivo país que ante el juez del Estado donde se encuentre refugiado.

La extradición tiene por objeto proteger los intereses del género humano los intereses del Estado en cuyo territorio se ha refugiado el criminal, la defensa de las naciones ante el crimen y la necesidad de que se haga efectiva la aplicación de la ley. "Se considera obligatoria porque resguarda los intereses del Estado en cuyo territorio se ha refugiado el criminal, intereses para cuya integridad es necesario que el crimen no quede largo tiempo impune en ese mismo territorio, pues es probable que pudiese cometer nuevos delitos si tan amplia hospitalidad — se le ofreciese. La obligación de entregar al malhechor fugitivo, deriva por otra parte de los mismos principios de donde nace el deber social de la represión y de la protección jurídica (6).

Cabe citar a Jesús María Yepes quien afirma "La extradición es una institución que constituye una norma tanto de ética como de derecho natural y que por lo tanto exige de los Estados civilizados, el cumplimiento de un deber de universal solidaridad humana contra la criminalidad, permitiendo con ello que los delincuentes comunes, sean entregados a las autoridades del Estado en donde han delinquido o de donde son oriundos como ciudadanos, al ser solicitados para juzgarlos.

6.- Pascuale Fiore. Op. Cit. pág. 309 y 310.

Para el cumplimiento de este deber no se hace necesario mediación de tratado alguno ya que es una verdadera obligación para los Estados, teniendo como consideración la pacífica convivencia de todos los pueblos, y si existe tratado, este deber internacional adquiere fuerza coercitiva, generadora de obligaciones de carácter positivo para los Estados contratantes" (7).

Concluyendo; la extradición se basa en principios de equidad, ayuda y a cooperación mutua de los Estados para combatir la delincuencia, como una necesidad jurídica para mantener el orden, la seguridad y la justicia en los Estados.

IV.- LEGITIMIDAD DE LA EXTRADICION.

Sobre la legitimidad de la extradición y su naturaleza, se han dado muy diversos criterios y posturas, considerando algunos autores a la extradición solamente como un deber moral, otros como una negociación y otros más, como una obligación. A continuación citaré algunas corrientes.

Autores como Pinheiro Ferreira, Coke y Megé, niegan la legitimidad de la extradición ya que consideran que es un ataque a la Soberanía del país que concede asilo. Otros autores como Foelix y Riquelme sostienen que la extradición es una obligación moral derivada de la cortesía internacional y solo puede constituir una obligación jurídica cuando exista tratado.

7.- Luque, Angel Eduardo, El Derecho de Asilo, Rep. de Colombia, 1959, pag. 173.

"Hugo Grocio, reconoció la necesidad social y en consecuencia el deber impuesto por el derecho natural de un Estado, castigue por sí mismo a esos criminales fugitivos, o los entregue al Estado cuyas leyes han sido violadas. Este deber moral de extradición no se convirtió, sin embargo, en una obligación legal hasta que los Estados comenzaron a celebrar tratados especiales en los que se disponía la entrega de algunos fugitivos, en particular. Pero fuera de estos tratados, los Estados solían entregar, frecuentemente a los fugitivos, por acto voluntario"(8). Por tanto niega el derecho de asilo, ya que el Estado tiene la obligación de entregar al delincuente o presunto delincuente porque de no ser así se convierte en cómplice.

Gran parte de la doctrina sostiene que la extradición se debe a una relación de reciprocidad internacional, lo cual podemos aceptar en su totalidad ya que aún cuando algún Estado se compromete a hacer entrega de un sujeto reclamado, el otro en correspondencia debe actuar de la misma forma, pero ello no constituye ninguna obligación jurídica determinante.

El autor mexicano Fernando Arilla Baz, considera la extradición en la actualidad como "...una institución de derecho público interno, ya que el Estado requerido es quien decide de acuerdo con sus leyes internas y los tratados celebrados, la entrega solicitada por el país requirente"(9).

8.- Fenwick G. Charles. Op. Cit. pág. 375.

9.- Arilla Baz, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Kratos, S.A. de C.V. México, D.F., 1981, pág. 216.

Carlos Arellano García aporta las siguientes ideas sobre este punto:

A) Los Estados tendrán el deber jurídico indiscutible de extraditar cuando haya convenio expreso en ese sentido.

B) En aras de la protección a la libertad humana y del reconocimiento expreso al derecho de asilo, los Estados han establecido excepciones al deber jurídico de extraditar pactado en los convenios internacionales y de esta manera se han exceptuado los delitos políticos y los delitos que no tienen el carácter de tales en ambos Estados, o sea en el Estado requirente y en el Estado requerido.

C) A falta de deber jurídico de extraditar, los Estados pueden, unas veces por conveniencia propia para no recibir extranjeros indeseables, otras veces por reciprocidad y otras para cooperar internacionalmente y otras más para combatir la impunidad del crimen, acceder a una petición de extradición. Esto será consecuencia de un acto de Gracia hacia el Estado que lo solicita y no será de ninguna manera el cumplimiento de un deber jurídico.

D) En cuanto a desprender la obligación jurídica del Derecho Natural — hacemos la observación de que el Derecho Natural está formado por normas intrínsecamente válidas, porque puede ser valioso extraditar para evitar la impunidad y para cooperar internacionalmente pero puede no ser valioso extraditar afectando indebidamente la libertad humana y afectando el derecho de asilo"(10).

10.- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Edit Parrúa, México, D.F. 1981 pág. 425.

Puedo seguir haciendo referencia a una gran cantidad de autores que se han preocupado en hacer reflexiones sobre este tema, pero considero que con los criterios citados, ha sido analizado en esencia el problema de fondo de licitud, legitimidad y naturaleza jurídica de la extradición.

Concluiré diciendo que la extradición en la actualidad no debe considerarse como un deber moral, ni como una costumbre internacional, sino como una obligación jurídica resultado de los convenios y tratados entre los Estados.

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS CARACTERISTICOS DE LA EXTRADICION

V.- PRINCIPIOS LEGALES QUE RIGEN A LA EXTRADICION.

La extradición solo se concederá por las causas previstas en el Derecho escrito "nula traditio sine lege". Las declaraciones de reciprocidad al respecto pueden ser definidas como una especie de contrato de Derecho Internacional Público; con la ocasión de una solicitud de extradición, el Estado requerido se hace prometer por el Estado requirente que en el futuro, éste le entregará en las mismas condiciones las personas por él perseguidas.

Ponce Negroud hace una severa crítica a la reciprocidad de los países — para que se lleve a cabo la extradición, ya que si ésta es mantenida rígidamente va contra el mismo fin de la extradición, pues no es eficaz para establecer relaciones de extradición convencionales, y aunque hay acuerdo, no tiene un fin de — ser permanente en el tiempo; si las condiciones de extradición deben ser rigurosamente idénticas, no sería lícito que un Estado aceptara la solicitud de extradición de otro Estado que anteriormente se la había denegado y no resuelve las dificultades que surgen para conciliar países con distintos criterios penales, por — tanto, no debe considerarse la reciprocidad internacional como la base fundamental de la extradición.

La extradición se regula generalmente por tratados concertados entre — diversos Estados.

Los tratados son acuerdos celebrados entre dos o más Estados, aún cuando la mayor parte de estos acuerdos son bilaterales, se han celebrado también frecuentemente convenios plurilaterales; tenemos la Convención de 1889 en la que participaron Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay y Perú que tuvo como objetivo el comprometerse recíprocamente a entregarse determinados delincuentes previo el cumplimiento de ciertas formalidades. Por tanto, podemos decir que el tratado es la regla normal de la extradición.

Excepcionalmente la extradición se regula por convenios o declaraciones de reciprocidad. Ya que puede suceder que con motivo de que un Estado con otro no haya celebrado tratado de extradición, o existiendo éste, puede no estar contenido en el tratado el delito perseguido, entonces se colman estas lagunas mediante las convenciones de reciprocidad que no son más que acuerdos estipulados entre países para la entrega de un determinado o determinados delincuentes.

En algunos países la materia relativa a la extradición, principios fundamentales que la regulan y formas de realizarla, se haya contenida en las leyes denominadas de extradición. Otros que no poseen leyes de extradición han inscrito en sus códigos penales ciertas reglas generales aplicables a ellas.

Aparte del principio "nulla traditio sine lege", podemos mencionar el principio de la identidad de la norma que consiste en que el hecho por el hecho se concede la extradición, debe ser previsto como delito por la ley de los dos países contratantes o por las leyes de los países que suscriben un tratado en común. El tipo delictivo debe existir ya, al momento en que la conducta ilícita se ha co-

metido y por tanto en el instante en que se realiza se efectúa la entrega del inculpado aún cuando no tenga la misma denominación jurídica en las leyes de los Estados que han suscrito el tratado o los tratados. Este principio lo podemos encontrar en el código Bustamante que en su artículo 353 establece que es necesario — que el hecho que motive la extradición, tenga el carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido. Este principio también lo encontramos en el proyecto definitivo de extradición celebrado en 1956, así como el Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo.

México al respecto celebró un tratado con Bélgica, quedando establecido que en todos los casos, los hechos por los cuales la extradición se pida, deban tener impuesta una pena cuyo máximo no baje de un año, y la extradición solo podrá tener lugar cuando el hecho semejante sea punible según la legislación del país al que se dirija la demanda.

Un tratado que fue celebrado entre México y España de alguna manera representó una pequeña variante a este principio al establecer que la asistencia podrá prestarse en interés de la justicia, aunque el hecho no sea punible según las leyes de las partes requeridas. No obstante, para la ejecución de medidas de aseguramiento de objetos, de cateos o registros domiciliarios, será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia, sea también considerado como delito por la legislación de la parte requerida. Como se puede apreciar en la primera parte, parece no adoptar este principio de la identidad de la norma, pero finalmente vuelve a tomarlo subsistiendo este principio.

En la convención de Montevideo de 1933, en uno de sus incisos establece: que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido.

Existe el principio que se basa en la gravedad del delito, el cual ha sido adoptado por muchos tratados, consistiendo en que para que la extradición tenga lugar, la gravedad de la sanción por la comisión del delito debe tener una pena de terminada.

El Código Bustamante establece en su artículo 354 que así mismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional, o definitiva por el Juez o Tribunal competente del Estado que solicite la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

Al igual que el Código de Bustamante, la Convención de Montevideo, el tratado de extradición y protección contra el anarquismo, el Proyecto Definitivo de Convención sobre Extradición, el Tratado Bilateral de Extradición entre México y Colombia han seguido este principio.

Los tratados celebrados por México generalmente han adoptado la enumeración de los delitos por los que debe concederse la extradición, pero no falta alguno, en el que se fija además un límite general de gravedad.

Un cuarto principio se refiere a "NON BIS IN IDEM" que consiste en que no se concederá la extradición, cuando el individuo reclamado haya sido absuelto

en el país de refugio, ya que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, causa o situación. Mismo principio que ha sido adoptado por los convenios y tratados celebrados entre los Estados.

La convención de extradición de 1956, estableció que la extradición no sería procedente, cuando el individuo haya cumplido la pena correspondiente, o — haya sido amnistiado o indultado por el delito que motivó la solicitud de extradición, en el Estado requirente o en el Estado requerido.

También el tratado de extradición celebrado por México y Colombia dispone que no se concederá la extradición cuando el individuo reclamado esté procesado o haya sido juzgado, por el mismo delito en el país requerido y cuando el prófugo haya cumplido su condena.

La prescripción, es un principio que ha sido materia de los tratados de extradición, tenemos así el Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo donde interpretando a contrario sensu, establece que "Las altas partes contratantes convienen en entregarse recíprocamente a las personas acusadas o sentenciadas por autoridad competente, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

— Que el delito o la pena no hayan prescrito según las leyes de ambos países.

De igual manera el Código de Bustamante, La Comisión de Montevideo y el Proyecto definitivo de Convención Sobre Extradición a los que ya me he referido, han establecido este principio de igual manera, de no ser procedente la extradición cuando la acción penal o la pena estén prescritas de conformidad con las legislaciones de los Estados requirente o requerido, con anterioridad a la solicitud

de extradición. Podemos decir que todos los tratados como las Convenciones han concidido en mantener este principio.

La pena de muerte constituye un principio o una condición de la extradición, ya que esta debe ser conmutada por una pena inmediata inferior y ello obliga a cumplirla a los países para que la entrega del sujeto imputado pueda llevarse a cabo. Así el Código de Bustamante adopta este principio, señalando que en ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte, por el delito que hubiera sido causa de la extradición.

El Proyecto Definitivo de Convención sobre Extradición, también hace referencia a este principio estableciendo que sin perjuicio de lo que al respecto disponga la legislación de cada Estado Contratante, no habrá obligación de conceder la extradición cuando el reclamado hubiere sido condenado en el Estado requirente con la pena de muerte y el Estado requerido no establezca dicha pena en su legislación, a menos que la referida pena hubiere sido conmutada por la autoridad competente del Estado requirente.

Sobre este principio tanto los tratados celebrados entre los Estados, como las Convenciones, se han mantenido en el mismo sentido.

La extradición puede ser diferida o retardada en el caso en el que con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país al que se pide su entrega, pudiéndose diferir esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena (Código de Bustamante). Mismo principio que ha sido acogido por la Convención sobre Extradición efectuada en México en 1956, así como -

la Convención de Montevideo y en general por los Estados que forman la comunidad Internacional.

Ahora, refiriéndome a la entrega de objetos, se ha dado un principio — tanto en los tratados como en las Convenciones, que dice que todos los objetos que se encontraren en poder del acusado, si los hubiere obtenido por medio de la perpetración del hecho del que se le acusa, o pudiesen servir de prueba del delito — por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, quedando a salvo los derechos de terceros sobre las cosas secuestradas, si no estuviesen implicadas en la acusación.

Sobre la extradición de delinquentes nacionales, no podemos hablar de — que exista un principio general que hayan adoptado los Estados, ya que algunos — consideran que no debe de concederse la extradición de los nacionales, y de esta manera es que algunos tratados celebrados acepten la entrega de nacionales como — es el caso de el Proyecto Definitivo de Convención Sobre Extradición, que señala que la nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para negar la extradición, sino cuando la legislación del Estado requerido se oponga a ella o cuando no exista reciprocidad; y en el caso de negarse la extradición, el Estado requerido se compromete a juzgar a su nacional como si el delito imputado al mismo, se hubiese cometido en su territorio.

El el Tratado de Montevideo se aprobó y se firmó, que cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta — podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias

del caso a juicio del Estado requerido, si no entregare al individuo, el Estado queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa.

Sobre este principio México celebró un tratado con Cuba, llamado el Tratado de la Extradición Recíproca de Delincuentes, donde contiene la excepción a la entrega de sus nacionales, ya que ninguna de las partes contratantes tienen obligación de entregar, por virtud de las estipulaciones de este Tratado a sus propios nacionales. Pero este principio que México reconoce, no se encuentra contemplado en la totalidad de los tratados que ha celebrado con diversos países.

Como un último principio legal para que se realice la extradición, viene a ser la prohibición para la extradición de delincuentes políticos, sosteniendo Jiménez de Azúa, que este principio ha sido aceptado por las leyes de extradición, pudiéndose esto constatar en los tratados que al respecto se han celebrado entre los países.

VI.- DIVERSAS CLASES DE EXTRADICION,

En la doctrina los autores han señalado que existen diversas clases de extradición, así tenemos como primera clasificación:

- La extradición activa
- La extradición pasiva

El autor italiano Vicenzo Manzini expresó que la extradición puede presentarse desde el interior o desde el exterior, teniendo lugar la primera cuando el Estado italiano ofrece o concede la extradición, recibiendo también el nombre de extradición pasiva. En lo que se refiere a la extradición desde el exterior o

extradición activa, se presenta ésta cuando la reclama o solicita a un Estado Extranjero.

Otros autores como son Héctor Parra Márques, Eduardo Luque Angel y Guillermo Colín Sánchez, sostienen que la extradición activa se da cuando un Estado reclama a otro la entrega de un sujeto que va a ser juzgado o que debe cumplir — una pena o medida de seguridad. Y la extradición pasiva será cuando un Estado entrega a otro la persona reclamada para que se le juzgue o cumpla la pena o medida de seguridad.

El jurista Giovanni Leone al referirse a esta clasificación expresa que estamos en presencia de la extradición pasiva cuando se hace consistir en un conjunto de actos y algunos de ellos se encuadran en el Derecho Internacional, en tanto que otros dan lugar a un verdadero procedimiento jurisdiccional.

Luis Jiménez de Azúa se refirió a esta clasificación de la siguiente manera:

"Extradición activa, que existe, cuando un Estado cualquiera que sea, — es el que la solicita de un Estado extranjero; en este tipo de extradición el Estado que la solicita, va a ser quien reciba la entrega que se le hace de un delin cuente y tiene en realidad un carácter administrativo y político.

La extradición pasiva, se da cuando un Estado extranjero es quien la — pretende de España y en opinión del maestro, esta extradición tiene un predominante carácter jurídico y jurisdiccional, de tal suerte que todos los problemas que

ocasiona la institución a comento, lo suscita este tipo de extradición" (11).

El autor E. Gaete González, sostiene que sólo existe en realidad una extradición frente a la dicotomía tradicional entre extradición activa y extradición pasiva (12).

Yo digo que sólo existe una extradición como figura jurídica, y la conducta activa o pasiva que corresponda a cada Estado en su caso, no determina una clasificación de la extradición sino un elemento conjuntivo de la misma.

Cabe anotar que entre los doctrinarios, hay una marcada mayoría que admite esta clasificación.

Luis Jiménez de Azúa hace dos clasificaciones de la extradición, una — llamada voluntaria que consiste en que el individuo reclamado se entrega a petición suya, sin revestir formalidad alguna, esta clasificación ha sido muy crítica da, ya que para que a la extradición se le considere como tal, es necesaria la — presentación de una demanda, lo cual no se da en esta pretendida extradición, sino que es simplemente la propia entrega del reo.

La segunda clasificación a que se refiere Jiménez de Azúa, es la llamada extradición en tránsito, que tiene lugar cuando los individuos cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país requirente, son conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado, o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de este país.

11.- Jiménez de Azúa, Luis, Tratado de Derecho Penal. pag. 775 y 776

12.- E. Gaete González, La extradición ante la doctrina y jurisprudencia. Universidad de Chile, 1972 Edit. Paulinas, Santiago de Chile.

Sobre esta clasificación que hace Jiménez de Azúa, se puede decir que no es la extradición propiamente dicha, sino que viene a ser un medio para llevarse a cabo, o un medio de perfeccionamiento de ésta, ya que solo se trata del traslado del individuo al país requirente cuando la extradición ha sido concedida por el país requerido.

Vicenzo Manzinni hace otra clasificación de la extradición, haciendo la distinción entre la extradición del imputado y la extradición del condenado, expresando "Si se pueden considerar clases de extradición a la que se refiere a un imputado y la que se refiere a un condenado"(13). No se puede decir que sea lo mismo entregar a una persona que se inicie o prosiga el proceso en su contra que puede ser condenatoria o absolutoria, que entregar a una persona para que se ejecute la pena contenida en la sentencia, sin embargo, resulta insuficiente esta diferencia de situación jurídica como para considerarla como una clasificación de la extradición.

VII.- EL ESTADO PRENTE A LA EXTRADICION.

La extradición es considerada originalmente como una facultad potestativa y discrecional del Estado. La extradición se puede considerar como un deber de Estado cuando ha contraído un compromiso internacional celebrando un tratado y en algunas ocasiones fundado en el principio de reciprocidad. Generalmente al celebrarse un tratado se recoge la obligación y no la facultad o la potestad de extraditar, y ese deber del Estado está reconocido con el empleo de expresiones tales como "el Estado está obligado a entregar", "o proceder a la extradición en los siguientes casos", o bien "darán lugar a la extradición los hechos", todas estas expresiones nos hacen presumir que los órganos competentes han adquirido la obligación para proceder a la entrega cuando le sea requerido algún delincuente, a su

vez el Estado requerido adquirirá el Derecho de solicitar la extradición de algún delincuente en su oportunidad.

Es necesario propugnar por una legislación de carácter internacional — que aglutine al mayor número posible de Estados, con la finalidad de que sea la ley y no la reciprocidad la que determine los casos y las condiciones objetivas — en que deba proceder invariablemente la extradición.

13.- Manzini Vincenzo, Derecho Procesal Penal, Tomo I, pag. 186.

CAPITULO TERCERO

LA APLICACION EFECTIVA DE LA EXTRADICION INTERNACIONALVIII.- DELITOS EN LOS QUE PROCEDE LA EXTRADICION INTERNACIONAL.

Tiene lugar la extradición en aquellas infracciones contenidas en las leyes, tratados y convenciones de extradición, que integran la denominada criminalidad común, aquellos delitos que a la par que violen la ley jurídica constituyen una violación a la ley moral; se puede decir que son aquellos que atentan contra el pudor, la propiedad, las falsedades y los delitos contra la libertad. Es necesario que el delito esté revestido de gran importancia, ya que aquellos que representen mínima importancia, no deberán de ser materia de extradición, por no causar o significar peligrosidad para la sociedad.

Los países en los tratados que han celebrado han hecho enumeración de los delitos que ellos consideran que debe de proceder la extradición, de un país a otro varía esta lista de delitos, aunque en su esencia podemos decir que no se contraponen un país respecto a otro, solamente se dá que determinadas infracciones contenidas en algunos tratados, faltan en otros.

Actualmente se ha optado por basarse en la cuantía de la pena señalada, dejando a un lado la enumeración de las infracciones.

"El Tratado de Extradición y Protección Contra el Anarquismo, enumeró la lista de delitos en los que puede proceder la extradición, siendo éstos:

HOMICIDIO, incluso los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento e infanticidio.

ESTUPRO Y VIOLACION

BIGAMIA

INCENDIO

CRIMENES O DELITOS cometidos en el mar, a saber: la piratería, según se conoce y define comunmente en el Derecho Internacional; destrucción o pérdida de un buque, causadas intencionalmente, o conspiración y tentativa para conseguir dicha destrucción o pérdida, cuando hubieren sido cometidas por alguna persona o — personas a bordo de dicho buque en alta mar.

MOTIN O CONSPIRACION POR DOS O MAS INDIVIDUOS DE LA TRIPULACION, o por otras personas a bordo de un buque en alta mar, con el propósito de revelarse contra la autoridad del Capitán o Comandante de dicho buque, o con el de apoderarse por fraude o violencia de dicho barco.

ALLANAMIENTO DE MORADA, por el cual se entenderá el acto de asaltar la casa de otro y de entrar en ella durante la noche, con el fin de cometer un delito.

EL ACTO DE FORZAR LA ENTRADA A LAS OFICINAS PUBLICAS, Bancos, Casas de Banco, Cajas de Ahorro, Compañías de Depósito o de Seguros, con el fin de cometer en ellas un robo, así como los robos que resulten en ese acto.

ROBO CON VIOLENCIA, entendiéndose por tal, la sustracción por la fuerza de bienes o dinero ajenos, o ejerciendo violencia o intimidación.

FALSIFICACION o expendio, o circulación de documentos falsificados.

FALSIFICACION O ALTERACION de los actos oficiales del Gobierno o de la Autoridad Pública, incluso los tribunales, o el empleo o uso fraudulento de algu-

nos de los mismos actos.

FALSIFICACION DE MONEDA, sea en metálico o en papel de títulos o cupones de deuda pública, u otros títulos de crédito público, de billetes de Banco, de sellos, timbres, cuños y marcos de la Nación o de la administración pública y el expendio, circulación o uso fraudulento de alguno de los objetos antes mencionados.

IMPORTACION de instrumentos para falsificar moneda, o billetes de Banco o papel moneda.

PECULADO O MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, cometidos dentro de la jurisdicción de cualquiera de las partes contratantes, por empleados o depositarios públicos.

ABUSO DE CONFIANZA cometido con fondos de un Banco de depósito o de una caja de ahorros, o de una compañía de depósito, organizada conforme a las leyes.

ABUSO DE CONFIANZA POR UNA PERSONA o personas a sueldo o salario, en perjuicio de aquel que los tiene a su servicio, cuando el delito está sujeto a una pena conforme a las leyes del lugar donde fue cometido.

FLAGIO de menores o adultos, entendiéndose por tal, el hecho de apoderarse de una persona o personas, o detenerlas para exigir dinero por su rescate o para cualquiera otro fin ilegal.

MUTILACION O INUTILIZACION de cualquier miembro principal del cuerpo, y cualquiera otra mutilación intencional que cause incapacidad para trabajar, o la muerte.

DESTRUCCION MALICIOSA O ILEGAL, o la tentativa de destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques u otros medios de comunicación, o de edificios públicos o privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.

OBTENER POR MEDIO DE AMENAZAS DE HACER DAÑO, o de maquinaciones o artificios, dinero, valores u otros bienes muebles, o la compra de los mismos a sabiendas de cómo se han obtenido, cuando estos delitos estén penados con prisión u otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

HURTO O ROBO SIN VIOLENCIA, entendiéndose por tal, el apoderamiento de efectos, bienes muebles, caballos, ganado vacuno o de otra clase, o de dinero, por valor al menos de veinticinco pesos, o recibir a sabiendas propiedades sustraídas de ese valor.

EL CONATO de algunos de los delitos antes mencionados, cuando está pena do con prisión u otra pena corporal por las leyes de ambas partes contratantes(14)

Este sistema ha sido llevado a cabo por México en los diferentes tratados que ha celebrado, haciendo la enumeración de delitos en los que procederá la extradición. Actualmente se considera este sistema como inconveniente, debido a su rigidez. Por ejemplo, se da el caso de un tratado que establece como delito extra ditable la baratería, la cual no tiene un tipo específico en derecho penal mexica no actual, aunque podríamos encuadrarlo en el delito de fraude genérico. Se plantea el problema de que la denominación de los delitos y su descripción no son — siempre similares en los distintos códigos penales dando lugar así, a problemas — de aplicación.

Podemos decir que la extradición puede concederse aún en el caso de que no haya tratado vigente con el Estado que la requiera sobre bases de reciprocidad

(14.- UNAM, Cooperación Interamericana en los procedimientos penales, pág. 613-615.

y con sujeción a las disposiciones de la Ley de Extradición.

Para finalizar este punto, presento en forma gráfica países que han celebrado tratados sobre extradición, estableciendo los delitos por los que procederá dicha institución:

DELITO

PAISES QUE HAN CELEBRADO TRATADOS DE EXTRADICION

	Norway	Finland	France	Czechoslovakia	Portugal	Greece	Yugoslavia	Austria	Sweden	Ireland	Luxemburg	Liberia	Switzerland	Spain	Denmark	Netherlands	Norway	Belgium	Italy	Canada
Homicidio premeditado (s. 212)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Tentativa del homicidio (s. 222)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Homicidio culposo (ss. 215, 217)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Lesiones (s. 228 (a))	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Asalto causando lesiones (s. 245)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Secuestro (s. 247)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Secuestro de menor de 14 años (s. 250)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Prisión ilegal (s. 247 (2))	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Abandono de niño (s. 200)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Omisión de asistencia (s. 197)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Amenazas por medio del teléfono o de la correspondencia (s. 331.1)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

DELITO

PAISES QUE HAN CELEBRADO TRATADOS DE EXTRADICION

	Canada	Italy	Belgium	Spain	Honaco	Romania	Denmark	Netherland	Siam	Liberia	Luxemburg	Turkey	Sweden	Austria	Yugoslavia	Greece	Portugal	Czechoslovakia	France	Norway	Ireland	
Falsificación (s. 324)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Uso de documento falso (s. 326)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Falsificación de moneda (ss. 407, 408)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Tenencia de instrumentos aptos para falsificación de moneda (s. 416)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Tráfico fraudulento (ss. 350, 355, 358, 360)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Soberano (s. 108)	X						X					X	X	X	X							
Peculado (s. 109)	X						X					X	X	X	X							
Perjurio (s. 120)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Falso testimonio extrajudicial (s.122)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Obstaculización de justicia (s. 127)	X						X					X										
Poseción de narcóticos -(narc.Control Act. R.S.C. 1970 ch. N-1) (s.3)	X						X					X										

DELITO

PAISES QUE HAN CELEBRADO TRATADOS DE EXTRADICION.

DELITO	Canada	Italy	Belgium	Spain	Monaco	Romania	Netherlands	Denmark	Siam	Switzerland	Luxemburg	Liberia	Israel	Austria	Sweden	Yugoslavia	Greece	Czechoslovakia	Portugal	France	Finland	Norway	
Bigamia (s. 254)							X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Robo violento (s. 302)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Extorsión (s. 305)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Hurto (s. 293)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Violación de domicilio o de otro local privado (s. 306)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Poseción ilegal de propiedad objeto de delito personal (s. 312)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Incendio (s. 389)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Simulación de delito (s. 387)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Estafa (s. 389)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Obtención ilegal de valores (s. 321)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Estafa por medio del correo (s. 339)	X							X															X

DELITO

PAISES QUE HAN CELEBRADO TRATADOS DE EXTRADICION

	Canada	United Kingdom	Belgium	France	Germany	Italy	Japan	Netherlands	Spain	Sweden	Switzerland	U.S.A.	Yugoslavia	Czechoslovakia	Portugal	Greece	Norway	Finland
Poseción de narcóticos para fines de tráfico - (Narc. Cont. Act.) (s. 4)		X	X		X					X	X	X						
Importación y exportación de narcóticos - (Narc. Cont. Act.) (s. 5)		X	X		X					X	X	X						
Cultivo de opio o marihuana - (Narc. Cont. Act.) (s. 6)		X	X		X					X	X	X						
Tráfico de esclavos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Violación de leyes sobre juegos de azar (Gambling) (ss. 185, 186, 187, 189, 191)		X			X					X								
Facilitamiento de evasión (ss. 134, 135)		X			X					X								
Perturbación de la paz pública (s. 171)		X			X					X								
Poseción ilegal de armas o imitación al (s. 85)		X			X					X								
Revelación de secretos oficiales (traición) (s. 46 (2))		X			X					X								

DELITO

PAISES QUE HAN CELEBRADO TRATADOS DE EXTRADICION.

México
 Bolivia
 Argentina
 Chile
 Cuba
 Colombia
 Ecuador
 El Salvador
 Guatemala
 Haití
 Honduras
 Nicaragua
 Panamá
 Paraguay
 Uruguay
 Venezuela
 Estados Unidos
 Canadá

Homicidio premeditado (s. 212)	X X X X X X X X X X X X X X X X X X
Tentativa de homicidio (s. 222)	X X X X X X X X X X X X X X X X X X
Homicidio culposo (ss. 215, 217)	X X X X X X X X X X X X X X X X X X
Lesiones (s. 228 (a))	X X X X X X X X X X X X X X X X X X
Asalto causando lesiones (s. 245)	X X X X X X X X X X X X X X X X X X
Secuestro (s. 247)	X X X X X X X X X X X X X X X X X X
Secuestro de menor de 14 años (s. 250)	X X X X X X X X X X X X X X X X X X
Prisión ilegal (s. 247 (2))	X X X X X X X X X X X X X X X X X X
Abandono de niño (s. 200)	X X X X X X X X X X X X X X X X X X
Omisión de asistencia (s. 197)	X X X X X X X X X X X X X X X X X X
Amenazas por medio del teléfono o de la correspondencia (s. 331.1)	X X X X X X X X X X X X X X X X X X

DELITO

PAISES QUE HAN CELEBRADO TRATADOS DE EXTRADICION

	México	Bolivia	Argentina	Chile	Cuba	Colombia	Pará	Ecuador	Haití	Nicaragua	Paraguay	Panamá	Uruguay	Salvador	Guatemala	United States	Canada
Uso ilegal de sustancias peligrosas (s. 174)	X	X															
Poseción ilegal de explosivos (s. 80)	X	X															
Piratería según el derecho internacional (s. 75)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Secuestro de aviones (s. 76.1)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Actos asimilados, a piratería (s. 76.1)	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Incitación a motín (s. 53)	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Interferencia en los medios de transporte (s. 232)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Violación (s. 143)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Atentado violento al pudor (on female-149) (o: male-156)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Aborto (s. 251)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

DELITO

PAISES QUE HAN CELEBRADO TRATADOS DE EXTRADICION.

	Canada	United States	Guatemala	Salvador	Uruguay	Paraguay	Panamá	Nicaragua	Haití	Ecuador	Perú	Colombia	Cuba	Chile	Argentina	Bolivia	México
Bigamia (s. 254)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Robo violento (s. 302)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Extorsión (s. 305)	X	X								X	X	X	X	X	X	X	X
Hurto (s. 283)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Violación de domicilio o de otro local privado (s. 306)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Posesión ilegal de propiedad objeto de delito pendiente	X	X	X	X	X	X			X	X	X						
Incendio (s. 389)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Simulación de delito (s. 387)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Estafa (s. 338)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Otención ilegal de valores (s. 321)	X	X						X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Estafa por medio del correo (s. 339)	X	X						X	X	X	X	X	X				

DELITO

PAISES QUE HAN CELEBRADO TRATADOS DE EXTRADICION

	México	Bolivia	Argentina	Chile	Cuba	Colombia	Perú	Brasil	Haití	Nicaragua	Panamá	Paraguay	Salvador	El Salvador	Uruguay	United States	Canada
Falsificación (s. 324)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Uso de documento falso (s. 326)	X					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
Falsificación de moneda (ss. 407, 408)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Tenencia de instrumentos aptos para falsificación de moneda (s. 416)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Quiebra fraudolenta (ss. 350, 355, 358, 360)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Soborno (s. 108)	X	X															
Peculado (s. 109)	X	X															
Perjurio (s. 120)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Falso testimonio extrajudicial (s. 122)	X	X															
Obstaculación de justicia (127)	X	X															
Poseción de narcóticos (Narcotic Control Act. R.S.C. 1970 ch. N-1) (s.3)	X	X															

DELITO

PAISES QUE HAN CELEBRADO TRATADOS DE EXTRADICION

México
 Bolivia
 Argentina
 Chile
 Cuba
 Colombia
 Perú
 Ecuador
 Haití
 Nicaragua
 Panamá
 Paraguay
 Uruguay
 Salvador
 Guatemala
 United States
 Canadá

Poseción de narcóticos para fines de tráfico (s. 4)

X X

Importación y exportación de narcoticos (s. 5)

X X

Cultivo de Opio o marihuana (s. 5)

X X

Tráfico de esclavos

X X X X X X X X X X X X X X X X

IX.- PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION.

En México, la Ley de Extradición Internacional, del 25 de diciembre de 1975, establece en su articulado el procedimiento que se deberá aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que sea recibida por México de cualquier Gobierno extranjero; en lo que respecta a las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de Estados extranjeros, se regirán por los Tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 59, 60 y 160 de esta misma Ley.

A reserva de que en nuestro cuarto capítulo atenderé al análisis directo de la legislación aplicada al tema que nos ocupa, a continuación se referiré al procedimiento que México ha fijado para atender una demanda de extradición proveniente de cualquier Gobierno de la comunidad internacional.

La solicitud de extradición debe presentarse por la vía diplomática y, a falta de disposición expresa de los Tratados, deberá reunir los siguientes requisitos:

1.- Deberá contener las promesas a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Extradición, que consiste en que el extraditado no será sometido a proceso por delito distinto del que motiva el pedimento de extradición, aunque fuere conexo con éste, y si es de naturaleza política, religiosa, militar o de contrabando, no será considerado ni aún como agravante; que será sometido a tribunal competente establecido por la Ley con anterioridad al delito y que, en suma, tendrá todas las garantías de un juicio imparcial y ajustado a las leyes, dándole oportunidades de defensa.

2.- Debe fundarse en documentos que acrediten el cuerpo del delito que se imputa y la presunta responsabilidad del inculcado. Esta prueba debe ser suficiente conforme a las leyes nacionales, para que en el supuesto de que el delito se hubiera cometido en la República, se dictará auto de formal prisión, y debe contener — pruebas suficientes para establecer la identidad del requerido.

Además, debe contener copia certificada de los preceptos legales que definen el delito imputado y lo sancionen con una pena; así como de los artículos que regulen la prescripción de la acción penal y de la pena, y certificación o constancia suficiente de la vigencia actual de dichas disposiciones.

Todos los documentos que se acompañen deben ser debidamente legalizados — en la forma que referimos al tratar de los exhortos. Además, si los documentos estuvieren redactados en idioma extranjero, debe acompañarse su traducción al castellano.

La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene competencia para recibir las demandas de extradición, las cuales turna a la Procuraduría General de la República para que ésta ejercite la acción de extradición ante un Juez de Distrito. Son competentes para conocer los asuntos de extradición —en su fase judicial— los Jueces de Distrito que tengan competencia en el lugar donde se encuentre el indiciado y, en caso de ignorarse su paradero, los del Distrito Federal.

La fase judicial del procedimiento extraditorio tiene cuatro etapas:

1.- Una vez que el inculcado ha sido detenido, el juez pone en su conocimiento la solicitud de extradición y las pruebas que la apoyan, así como todos los elementos del procedimiento, concediéndole un término de tres días para oponer ex—

cepciones, las cuales pueden consistir en:

- a) Que la solicitud de extradición sea contraria a las disposiciones del tratado aplicable, o a las de la ley, a falta del primero.
- b) Que el preso no sea la persona cuya extradición se pide.
- c) Que con la extradición se violara, en perjuicio del indiciado, alguna de las garantías que prevé la Constitución Política.

Dentro de esta misma etapa, el Juez dicta el auto motivado de prisión, para el cual es suficiente causa la petición del Gobierno extranjero y la orden de aprehensión que hubiere librado la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2.- Al finalizar esta etapa, se abre inmediatamente un período probatorio de veinte días, durante el cual el preso podrá probar las excepciones que tuviere, y el Ministerio Público podrá exhibir nuevos elementos probatorios.

3.- Concluido el término probatorio, el Juez debe recibir a las partes en audiencia para oír y recibir sus alegatos.

4.- La cuarta etapa del procedimiento de extradición, en su fase judicial, corresponde a la resolución del Juez. Esta consiste en una opinión sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, porque la resolución propiamente dicha compete al Ejecutivo.

El Juez debe examinar ante todo, la competencia de las autoridades nacionales para conocer del hecho imputado y, además, las defensas que haya interpuesto el presunto extraditable. También debe el Juez, examinar de oficio todas las defen-

sas permitidas por la ley de extradición, hayan sido interpuestas o no.

Una vez emitida la opinión del Juez, éste entrega el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y pone a su disposición al detenido para que el Ejecutivo resuelva en definitiva sobre la solicitud de extradición.

El Ejecutivo puede separarse de las conclusiones del Juez si considera que hay razón para ello, además, conforme al artículo 10 de la Ley de extradición, tiene competencia exclusiva para considerar la nacionalidad del inculpaado como causa para negar la extradición. Contra la resolución que conceda la extradición cabe el Juicio de Amparo, que debe ser interpuesto dentro del término improrrogable de tres días.

Una vez que la resolución que concede la extradición se encuentre firme, por no haberse pedido amparo contra ella o por haber sido éste negado, se notificará la resolución al Estado requirente, poniendo a su disposición al extraditado. La entrega del mismo puede hacerse solamente durante un plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación, pasado este tiempo, se dejará en libertad definitiva al inculpaado si no ha sido recibido por el Estado requirente.

Previene la Ley de Extradición que en casos urgentes bastará la solicitud del Estado extranjero dirigida por correo o telégrafo, con expresión del delito y de que se ha decretado la prisión por autoridad competente, así como con el ofrecimiento de reciprocidad y el de presentar la demanda con las pruebas de hecho y de derecho que la funden, con toda oportunidad para ordenar la detención provisional del requerido.

La Constitución Política permite que esta detención se lleve a cabo hasta por el término de dos meses. En caso de no haberse solicitado la detención provisoria antes de la demanda, una vez que el Juez recibe la misma y su documentación fundatoria, ordena la detención del inculcado. En todo caso, al iniciarse el procedimiento de extradición, la detención administrativa del inculcado se convierte en judicial mediante el auto motivado de prisión, por el cual, como se ha dicho, se considera suficiente la solicitud del Estado requirente.

La Ley no tiene ninguna disposición sobre la concesión de libertad bajo fianza en favor del inculcado. En los casos en que ha sido solicitada, las autoridades judiciales han venido sosteniendo el criterio de que no proceda conceder dicha libertad.

X.- LA EXTRADICION COMO UNA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD.

Existe un principio de territorialidad en materia penal, el cual de llevarse a cabo de manera rígida, permitiría que muchos delitos quedaran impunes, al evadir los delincuentes la justicia, huyendo del país donde cometieron el ilícito a otro. De esta forma el Derecho Penal, quedaría limitado por las fronteras nacionales lo cual sería injusto, y en muchos casos aberrante, ya que la comisión de un ilícito se cometa donde se cometa, no deja de ser reprochable. Si tomamos en cuenta el gran desarrollo de las vías de comunicación que existen en la actualidad, podemos percibirnos que resultaría por demás fácil el que un delincuente se transporte a otro país, quedando éste fuera del alcance de la justicia del país donde cometió la conducta ilícita. La competencia estatal quedaría estrictamente limitada, como anteriormente dije, a sus fronteras nacionales y la persecución quedaría frustrada si el per-

seguido las traspasa.

Por todo lo expuesto, la extradición surge como una superación del límite jurisdiccional del principio de territorialidad. El Juez conocerá de un delito cuyo responsable haya huido a otro país, no debiendo archivar la causa, sino que deberá iniciar el procedimiento de extradición.

XI.- DIFERENCIA ENTRE LA EXTRADICIÓN Y EL ASILO.

Tanto el Asilo como la Extradición son dos figuras jurídicas internacionales que no es posible que sean analizadas de manera independiente una de otra. Tanto en la Extradición como en el Asilo, los delinquentes huyen de la esfera de autoridad donde un Estado ejerce su jurisdicción, para entrar en la esfera de otra autoridad quien en última instancia determina su situación jurídica.

El Asilo gramaticalmente, significa quitar, arrebatarse, extraer; refugio - del que no se puede sacar, extraer o arrebatarse a la persona en él refugiada.

En el Derecho Internacional, el Derecho de Asilo se ha definido como "La protección que concede un Estado a personas no nacionales cuya vida peligra por actos, amenazas o persecuciones de las autoridades a personas que escapan al control de la misma en el Estado de origen debido a causas políticas, étnicas o religiosas" (15). Y siendo la Extradición, como la define Billot "un contrato por el cual un Es

15.- Díaz de Velasco, Manuel, Derecho Internacional Público, Tomo I
Ed. Tecnos. Madrid, pág. 197.

tado entrega a un individuo acusado o declarado culpable de una infracción cometida fuera de su territorio, a otro Estado que lo reclama y es competente para juzgarle y castigarle"(16).

Estas dos figuras por lo tanto, tienen similitudes y diferencias:

La Extradición y el Derecho de Asilo coinciden en que en ambas, el Estado como entidad soberana es quien decide la situación jurídica del sujeto y no los individuos quienes deciden su propia condición legal.

Se diferencia el Asilo de la Extradición, que mientras que el primero se protege al delincuente, en la segunda generalmente se entrega al delincuente para poder ser juzgado de acuerdo a las leyes del lugar donde cometió el delito, y en algunas ocasiones de donde es nacional. El Asilo procederá únicamente cuando se trate de delitos políticos, mientras que la extradición procederá generalmente contra delitos comunes. La extradición procede únicamente a petición del país en cuyo territorio se cometió un delito común o de un Estado tercero.

Finalmente diré que el Derecho de Asilo, representa una limitación a la Extradición, ya que cuando a un individuo, un determinado Estado le ha reconocido el Derecho de Asilo no procederá la Extradición.

16.- Billot, Traite de L'Extradition, pág. 2. París 1974.

CAPITULO CUARTO
 REGULACION LEGAL APLICABLE A LA EXTRADICION
 INTERNACIONAL

XII.- EN EL AMBITO INTERNACIONAL

XII.1 MUNDIAL

Consideré de gran importancia mencionar en este trabajo la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como la Carta de Naciones Unidas y la Comisión de los Derechos Humanos de la O.N.U., ya que enumeran los derechos fundamentales del hombre y que deben ser observados por todos los países para mantener la dignidad humana y la paz mundial.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren con medidas progresistas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectiva, tanto entre los pueblos de los Estados miembros, como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo I.- Todos nacen libres, e iguales en dignidad y derechos dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.1.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, - opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 2.- Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, no autónomo o sometido a - cualquier otra limitación de Soberanía.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas las formas.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, - inhumanos o degradantes..

Artículo 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen igual derecho a igual protección contra discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los - tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la institución o por la ley.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad

a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, — para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier — acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.— Toda persona acusada de delitos, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 11.2.— Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12.— Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13.— Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 13.1.— Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14.— En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él en cualquier país.

Artículo 14.1.— Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15.— Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 15.1.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni de el derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16.- Los hombres y las mujeres a partir de la edad púbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Artículo 16.1.- Solo mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

Artículo 16.2.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.

Artículo 17.1.- Nadie será privado arbitrariamente de sus propiedades.

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho, incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de sociedad pacífica.

Artículo 20.1.- Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21.- Toda persona tiene derecho a participar en el Gobierno de su

país, directamente por medio de representantes libremente escogidos.

21.1.- Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

21.2.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, ésta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

23.1.- Toda persona tiene derecho sin discriminación alguna a igual salario por trabajo igual.

23.2.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

23.3.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones

periódicas pagadas.

Artículo 25.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado — que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo el derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.

25.1.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos en matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26.- Toda persona tiene derecho a la educación, que debe ser — gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

26.1.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

26.2.- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

27.1.- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, li

terarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29.- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

29.1.- En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, - con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

29.2.- Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30.- Nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta declaración.

LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

La Carta de Las Naciones Unidas se firmó en San Francisco el 26 de junio de 1945, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año, en la cual quedaron plasmados los siguientes principios:

"Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas estamos resueltos a reafirmar la fé en los derechos fundamentales del hombre en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las Naciones grandes y pequeñas. A crear condiciones bajo -

las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional!

Dentro de los ideales que formaron la carta, se encuentra la defensa a - los Derechos Humanos.

En el marco de los Propósitos y Principios Capítulo I, Artículo I, inciso 3, aparece el siguiente texto:

3.- "Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas - internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

Dentro de la misma Carta de las Naciones Unidas, se prevee que para el - mejor cumplimiento de sus principios y objetivos, se podrán crear organismos especializados, encargados de materias específicas.

LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA O. N. U.

Esta Comisión tiene como objetivo el brindar atención a las violaciones de los derechos humanos, aunque realmente es poco lo que logra para remediar esta situación ya que basándonos en el principio de la Soberanía de los Estados, las Naciones Unidas no pueden interferir en la política interna de un país.

TRATADOS

A nivel mundial México ha tenido mucha participación en la celebración - de tratados sobre extradición. Podemos mencionar los celebrados ante los siguientes países:

Bélgica	12 de mayo de 1881
Brasil	28 de diciembre de 1933
Protocolo adicional	18 de septiembre de 1935
Colombia	12 de junio de 1928
Cuba	25 de mayo de 1925
Estados Unidos de América	
Convenio adicional	23 de diciembre de 1925
Guatemala	19 de mayo de 1894
Italia	22 de mayo de 1899
Países Bajos	16 de diciembre de 1907
Panamá	23 de octubre de 1928
Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda	7 de septiembre de 1886

XIII REGIONAL AMERICANO

México ha participado en los Convenios y Tratados más importantes que han realizado los países americanos, entre los que destacan el celebrado en La Habana Cuba en 1928, el de Montevideo-Uruguay en 1933, y el de Caracas Venezuela en 1954; dichos convenios y tratados han tenido como objetivo la figura jurídica conocida - como EXTRADICION.

A continuación haré referencia a los convenios y Tratados regionales americanos sobre extradición más relevantes desde 1889 a la actualidad:

El 23 de enero de 1889 se llevó a cabo el primer Congreso Sudamericano - de Derecho Internacional Privado, donde celebraron "el Tratado sobre Derecho Penal Internacional", mismo tratado que en su título tercero regula el régimen de la ex-

tradición y en su título cuarto regula el procedimiento de extradición quedando como sigue:

Título III. DEL REGIMEN DE LA
EXTRADICION

Artículo 19.- Los Estados signatarios se obligan a entregarse los delinquentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1.- Que la nación que reclama al delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo;
- 2.- Que la infracción, por su naturaleza o gravedad, autorice la entrega.
- 3.- Que la nación reclamante presente documentos, que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo;
- 4.- Que el delito no esté prescrito con arreglo a la ley del país reclamante.
- 5.- Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

Artículo 20.- La extradición ejerce todos los efectos sin que en ningún caso pueda impedir la nacionalidad del reo.

Artículo 21.- Los hechos que autorizan la entrega del reo, son:

- 1.- Respecto a los presuntos delinquentes, las infracciones que según la ley penal de la Nación requirente se hallen sujetas a una pena privativa de la libertad que no sea menor de dos años, u otra equivalente;
- 2.- Respecto a los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como mínimo.

Artículo 22.- No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos:

El duelo
 El adulterio
 Las injurias y calumnias
 Los delitos contra los cultos

Los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriores enumerados, están sujetos a extradición.

Artículo 23.- Tampoco dan mérito a la extradición los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna o externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos.

La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida, con arreglo a la ley que sea más favorable al reclamado.

Artículo 24.- Ninguna acción civil o comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición.

Artículo 25.- La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto a la acción penal del Estado requerido, sin que esto impida la sustanciación del juicio de extradición.

Artículo 26.- Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores a la extradición ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido acordado con arreglo al presente tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa a la ya concedida.

Artículo 27.- Cuando diversas naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá en primer término al pedido de aquella en donde a juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infracción

más grave. Si los delitos se estimacen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia a las que tuvieren la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

Artículo 28.- Si después de verificada la entrega de un reo a un Estado, sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado, corresponderá acceder o no al nuevo pedido, a la misma Nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

Artículo 29.- Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de la muerte, el Estado que otorga la extradición podrá exigir sea sustituida por la pena inferior inmediata.

TITULO IV.- DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

Artículo 30.- Los pedidos de extradición serán introducidos por los agentes diplomáticos o consulares respectivos, y en defecto de éstos, directamente de Gobierno a Gobierno, y se acompañarán los siguientes documentos:

1.- Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido, y del auto de detención y de más antecedentes a que se refiere el inciso 3o del artículo 19;

2.- Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoria, exhibiéndose a la vez, en igual forma, la justificación de que el reo ha sido citado, y representado en el juicio o declarado legalmente rebelde.

Artículo 31.- Si el Estado requerido consideráse improcedente el pedido por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al Gobierno que lo formuló, expresando la causa y defectos que impiden la sustanciación judicial.

Artículo 32.- Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debida forma, el Gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al juez o tribunal competente, quien ordenará la prisión del reo y el secuestro de los objetos con carnientes al delito, si a su juicio procediese tal medida, con arreglo a lo establecido en el presente Tratado.

Artículo 33.- En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente.

Artículo 34.- El reo podrá, dentro de tres días perentarios, contados — desde el siguiente al de la notificación, oponerse a la extradición, alegando:

- 1.- Que no es la persona reclamada;
- 2.- Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;
- 3.- La improcedencia del pedido de extradición.

Artículo 35.- En los casos en que fuese necesario la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Artículo 36.- Producida la prueba, el incidente será fallado sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay lugar o no a la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días, pero ante el tribunal competente, el cual, pronunciará su decisión en el plazo de cinco días.

Artículo 37.- Si la sentencia fuere favorable al pedido de extradición, — el tribunal que pronunció el fallo lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo a fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el juez o tribunal ordenará la inmediata libertad — del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando copia de la sentencia para que la ponga en conocimiento del Gobierno requirente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presentase otros, o — complementáse los ya presentados.

Artículo 38.- Si el detenido manifestase su conformidad con el pedido de extradición, el juez o tribunal labrará acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada, y declarará, sin más trámite, la procedencia de la extradición.

Artículo 39.- Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extra dición y que se hallaren en poder del reo, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega. Los que se hallaren en poder de terceros, no serán remitidos sin que los poseedores sean oídos previamente y resultase las excepciones que opongán.

Artículo 40.- En los casos de hacerse la entrega, del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar la traslación del inculcado — hasta el punto más adecuado de su frontera.

Quando la traslación del reo deba efectuarse por vía marítima o fluvial, la entrega se hará en el puerto más apropiado de embarque, a los agentes que debe constituir la Nación requirente.

El Estado requirente podrá, en todo caso, constituir uno o más agentes — de seguridad, pero la intervención de éstos quedará subordinada a los agentes o au toridades del territorio requerido o del de tránsito.

Artículo 41.- Cuando para la entrega de un reo, cuya extradición hubiese sido acordada por una Nación a favor de otra, fuese necesario atravesar el territo rio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisi to que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma de decre

to de extradición, expedido por el Gobierno que la otorgó.

Si el tránsito fuese acordado, regirá lo dispuesto en el inciso 3o del artículo anterior.

Artículo 42.- Los gastos que demande la extradición del reo serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y desde entonces a cargo del Gobierno requirente.

Artículo 43.- Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciado, el Gobierno que la hubiere obtenido comunicará al que la concedió la sentencia definitiva en la causa que motivó aquella.

Son parte en este tratado: Uruguay, Argentina, Bolivia, Paraguay y Perú" (17).

El 28 de enero de 1902 en México se realizó la segunda Conferencia Inter nacional Americana, donde se celebró el "Tratado de extradición y protección contra el anarquismo".

Este Tratado tuvo como objetivo establecer las bases para la extradición de criminales y protección contra el anarquismo, quedando como sigue:

Artículo 1.- Las altas partes contratantes convienen en entregarse recíprocamente a las personas acusadas o sentenciadas por autoridad competente, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que el Estado requirente tenga jurisdicción para encausar al delincuente que motive la demanda de extradición.

II.- Que se invoque la perpetración de un crimen o delito del orden común que las leyes de los Estados requirente y requerido castiguen con una pena no menor de dos años de prisión.

III.- Aquí se hace una enumeración de los delitos por los que procederá la extradición, a los cuales ya me referí en el capítulo tercero de este estudio.

IV.- Que el Estado requirente presente documentos que, según sus leyes, — autoricen la prisión preventiva y el enjuiciamiento del reo.

V.- Que el delito o la pena no estén prescritos, según las leyes de ambos países.

VI.- Que el reo, si ha sido sentenciado, no haya cumplido su condena.

Artículo 2.- No podrá concederse la extradición por delitos políticos o — por hechos que les sean conexos, no serán reputados delitos políticos los actos que estén calificados de anarquismo por la legislación del país requirente y por la del requerido.

Artículo 3.- En ningún caso la nacionalidad de la persona acusada podrá — impedir su entrega en las condiciones estipuladas por el presente Tratado; pero ningún Gobierno estará obligado a conceder la extradición de sus propios ciudadanos, — sino que podrá entregarlos cuando a su juicio sea conveniente hacerlo.

Artículo 4.- Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta a un procedimiento penal, o está detenida por haber delinquido en el país donde se ha refugiado, deberá diferirse su entrega hasta la conclusión del proceso, o hasta que haya cumplido su condena.

No será un obstáculo para la entrega las obligaciones civiles que el acusado tenga contraídas en el país de refugio.

Artículo 5.- La extradición acordada no autoriza el enjuiciamiento y castigo del individuo entregado, por delito distinto del que hubiese servido el fundamento a la demanda respectiva, a no ser que tenga conexión con el que la motivó y — se funde en las mismas pruebas de la demanda.

Esta estipulación no se aplica a los crímenes o delitos cometidos con posterioridad a la extradición.

Artículo 6.- Si otro u otros Estados, en virtud de estipulación de tratados solicitan la entrega de un mismo individuo por motivo de diferentes delitos, se atenderá, en primer lugar, al pedido de aquel en cuyo territorio, a juicio del Estado requerido, se haya cometido la infracción más grave. Si los delitos fueran estimados de la misma manera, se dará preferencia al Estado que tenga prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido de terminará el orden de la entrega.

Artículo 7.- Las demandas de extradición serán presentadas por medio de los Agentes Diplomáticos o Consulares respectivos; y a falta de éstos, directamente de Gobierno a Gobierno; e irán acompañadas de los siguientes documentos:

I.- Respecto de los presuntos delincuentes: copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motivare la demanda, y del auto de prisión y demás documentos a que se refiere la fracción IV del artículo I.

II.- Respecto de los sentenciados: copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Deberá también acompañarse a la demanda todos los datos y antecedentes necesarios para establecer la identidad de la persona cuya extradición se reclamare.

Artículo 8.- En caso de urgencia, se podrá conceder la detención provisional del individuo reclamado, en virtud de petición telegráfica del Gobierno requirente al Ministerio de Relaciones Exteriores, o a la autoridad competente del requerido en la cual se prometa el envío de los documentos indicados en el artículo anterior; pero el detenido será puesto en libertad, si éstos no fueren presentados dentro del término que fije la nación requerida, no excediendo de tres meses, contados desde la fecha del arresto.

Artículo 9.- La demanda de extradición, en cuanto a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia, y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado,

quedará sujeta, en lo que no se oponga a lo prescrito en este Tratado, a la decisión de las autoridades competentes corpus o amparo de sus garantías individuales.

Artículo 10.- Todos los objetos que se encontraren en poder del acusado, si los hubiere obtenido por medio de la perpetración del hecho de que se le acusa, o pudiese servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona. Sin embargo, quedarán a salvo los derechos de terceros sobre las cosas secuestradas, si no estuviesen implicadas en la acusación.

Artículo 11.- El tránsito por el territorio de uno de los Estados Contratantes, de algún individuo entregado por tercera Potencia a otro Estado y que no pertenezca al país de tránsito será concedido mediante la simple presentación, en original o en copia legalizada de la resolución, en que se haya concedido la extradición por el Gobierno del país de refugio.

Artículo 12.- Todos los gastos ocasionados con la extradición de un profugos serán a cargo del Estado requeriente, exceptuándose las compensaciones de los funcionarios públicos que reciban sueldos fijos.

Artículo 13.- La extradición de todo individuo culpable de actos de anarquismo puede pedirse siempre que la legislación de los Estados, requeriente y requerido, haya establecido la pena para dichos actos. En este caso, la extradición se concederá aun cuando el delito imputado al reclamado tuviere una pena menor de dos años de prisión.

Artículo 14.- Los Gobiernos Contratantes convienen sujetar a arbitraje las controversias que puedan suscitarse acerca de la interpretación o ejecución de este Tratado, cuando se hayan agotado los medios de arreglo directo.

Cada Parte Contratante nombrará un árbitro, y los árbitros designarán un tercero para el caso de discordia. La Comisión de Arbitros determinará el procedimiento arbitral en cada caso.

Artículo 15.- El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años contados desde el día en que se haga el último canje de ratificaciones, y seguirá en vigor por otros cinco años más, si doce meses antes de que expire el primer período de cinco años no fuere denunciado. En el caso de que alguno o algunos de los Gobiernos lo denunciare, seguirá en vigor entre las otras Partes Contratantes. Esta Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en la Ciudad de México, dentro del término de un año de su firma.

Artículo 16.- Si algunas de las Altas Partes Contratantes hubieren celebrado ya entre sí tratados de extradición quedarán éstos reforzados solamente en la parte modificada o alterada por las disposiciones del presente.

ARTICULO TRANSITORIO

Los representantes de Costa Rica, Ecuador, Honduras, y Nicaragua firmarán este Tratado con la reserva de que sus respectivos Gobiernos no entregarán a los delincuentes que merezcan pena de muerte, según la legislación de los países requirentes, sino bajo la promesa de que se les conmutará esa pena por la inmediata inferior.

Si los Gobiernos de las Delegaciones mencionadas mantienen la misma reserva al ratificar el presente Tratado, éste los ligará únicamente con aquellos que acepten la mencionada condición.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman el presente Tratado y ponen en él el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la Ciudad de México, el día veintiocho de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés respectivamente los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática a cada uno de los Estados signatarios." (18).

ACUERDO DE EXTRADICION

El 18 de julio de 1911 en Caracas, Venezuela se celebró el Congreso Boliviano, donde se firmó un acuerdo sobre extradición, quedando éste de la siguiente manera:

"Artículo 1o. Los Estados contratantes convienen en entregarse mutuamente de acuerdo con lo que se estipula en este Acuerdo, los individuos que procesados o condenados por las autoridades judiciales de uno cualquiera de los Estados contratantes, como autores, cómplices o encubridores de alguno o algunos de los crímenes o delitos especificados en el Artículo 2, dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o se encuentren dentro del territorio de una de ellas.

Para que la extradición se efectúe, es preciso que las pruebas de la infracción sean tales, que las leyes del lugar en donde se encuentre el prófugo o enjuiciado, justificarían su detención o sometimiento a juicio, si la comisión, tentativa o frustración del crimen o delito se hubiese verificado en él.

Artículo 2.- En este artículo se establecieron los delitos por los cuales procedería la extradición entre los países participantes.

Artículo 3.- Cuando el crimen o delito motivo de la extradición, se ha cometido, o atentado, o frustrado, fuera del Estado que hace la demanda, podrá dársele curso a ésta, sólo cuando la Legislación del Estado requerido autorice el enjuiciamiento de tales infracciones cuando se cometan fuera de su jurisdicción.

Artículo 4.- No se acordará la extradición de ningún prófugo criminal si el hecho por el cual se pide se considera en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él y ninguna persona entregada por cualquiera de los Estados contratantes al otro será juzgada ni castigada por ningún crimen o delito político, ni por ningún acto conexo con él, cometido antes de su extradición. Tampoco se acordará la extradición si la persona contra quien obra la demanda prueba que ésta se ha hecho con el propósito de juzgarle o castigarle por un delito político o hecho conexo con él.

No se considerará delito político ni hecho conexo semejante al atentado - en cualquier forma y medio contra la vida de la persona de un Jefe de Estado.

Si surgiere alguna cuestión sobre si un caso está comprendido en lo previsto en esta artículo, será definitiva la decisión de las autoridades del Estado al cual se haga la demanda o que haya concedido la extradición.

Artículo 5.- Tampoco se acordará la extradición en los casos siguientes:

a) Si con arreglo a las leyes de uno u otro Estado no excede de seis meses de privación de libertad el máximo de la pena aplicable a la participación que se impute a la persona reclamada, en el hecho por el cual se solicita la extradición;

b) Cuando según las leyes del Estado al cual se dirige la solicitud, hubiere prescrito la acción o la pena a que estaba sujeto el enjuiciado o condenado;

c) Si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya juzgado y puesto en libertad o ha cumplido su pena, o si los hechos imputados han sido objeto de una amnistía o de un indulto.

Artículo 6.- La solicitud de extradición deberá hacerse precisamente por la vía diplomática.

Artículo 7.- Cuando la persona reclamada se hallare procesada o condenada por el Estado requerido, la entrega, cuando a esto procediere, no se efectuará, sino cuando el reclamado sea absuelto o indultado o haya cumplido la condena o cuando de algún modo queda terminado el juicio.

Artículo 8.- La solicitud de extradición deberá estar acompañada de la sentencia condenatoria si el prófugo hubiese sido juzgado y condenado; o del auto de detención dictado por el Tribunal competente, con la designación exacta del delito o crimen que la motivaren y de la fecha de su perpetración, así como de las declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho auto, caso de que el fugitivo sólo estuviere procesado.

Estos documentos se presentarán originales o en copia debidamente autenticada y a ellos se agregará una copia del texto de la ley aplicable al caso, y, en cuanto sea posible, las señas de la persona reclamada.

La extradición de los prófugos en virtud de las estipulaciones del presente Tratado se verificará de conformidad con las leyes de extradición del Estado al cual se haga la demanda.

En ningún caso tendrá efecto la extradición si el hecho similar no es punible por la ley de la nación requerida.

Artículo 9.- Se efectuará la detención provisional del prófugo, si se produce por la vía diplomática un mandato de detención mandado por el Tribunal competente. Igualmente se verificará la detención provisional, si media un aviso trasmitido aún por telégrafo por la vía diplomática al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado requerido de que existe un mandato de detención. En caso de urgencia, principalmente cuando se tema la fuga del reo, la detención provisional solicitada directamente por un funcionario judicial, puede ser acordada por una autoridad de policía o por un Juez de Instrucción del lugar en donde se encuentra el prófugo.

Cesará la detención provisional, si dentro del término de la distancia no se hace en forma la solicitud de extradición conforme a lo estipulado en el Artículo 8.

Artículo 10.- No se ejecutará la pena de muerte a un reo sino cuando está permitida en el país que lo entrega.

Artículo 11.- El extraditado no podrá ser enjuiciado ni castigado en el Estado que lo reclama, sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición ni tampoco ser entregado a otra Nación a menos que haya tenido en uno u otro caso la libertad de abandonar dicho Estado durante un mes después de haber sido indultado. En todos estos casos el extraditado deberá ser advertido de las consecuencias a que lo expondría su permanencia en el territorio de la Nación.

Artículo 12.- Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito, los que provengan de él o hayan servido para cometerlo, lo mismo que cualesquiera otros elementos de convicción que se hubieren encontrado en poder del fugitivo, serán, después de la decisión de la autoridad competente, entregados al Estado reclamante, en cuanto ello puede practicarse y sea conforme con las leyes de las respectivas Naciones.

Se respetarán, sin embargo, debidamente, los derechos del tercero respecto de tales objetos.

Artículo 13.- Cuando la persona reclamada, lo es a la vez por varios Estados, la prevención determinará la preferencia, a no ser que la nación del asilo esté obligada por un Tratado anterior a dar la preferencia de un modo distinto.

Artículo 14.- Si el Estado requirente no hubiere dispuesto de la persona reclamada en el lapso de tres meses, contados desde el día en que hubiere sido puesta a su disposición, será puesto en libertad el preso, quien no podrá ser detenido nuevamente por el mismo motivo.

Artículo 15.- Los gastos que ocasionen el arresto, la detención, el examen y la entrega de los prófugos, en virtud de este Acuerdo serán de cuenta del Estado que pide la extradición; y la persona que haya de ser entregada se conducirá al puerto del Estado requerido que indique el Gobierno que ha hecho la solicitud o su agente diplomático, a cuyas expensas será embarcado.

Artículo 16.- Si el acusado lo pidiere, el Tribunal Superior de Justicia de la Nación requerida decidirá por sí o por no, si el delito por el cual se pretende entregarlo, ha de ser considerado de carácter político o conexo con delito político.

Artículo 17.- La duración del presente Acuerdo será de cinco años que se contarán un mes después del canje de sus ratificaciones y no tendrá efecto retroactivo.

Pasado ese término, se entenderá prorogado hasta que uno de los Estados contratantes comunique a los otros su voluntad de hacerlo cesar, un año después de la notificación.

Artículo 18.- Fuera de las estipulaciones del presente Acuerdo, los Estados signatarios reconocen la institución de asilo, conforme a los principios del Derecho Internacional.

Artículo 19.- Cuando para la entrega de un reo cuya extradición hubiere sido acordada por una Nación a favor de otra fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste, sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma del Decreto de extradición expedido por el Gobierno que lo otorgó.

En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor en Caracas, a 18 de julio de 1911." (19)

"CONVENCIÓN SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

"CÓDIGO JUSTINIANO"

Este Código fue suscrito en la Sexta Conferencia Internacional Americana de 1928 estableció en su libro cuarto, título tercero, plasmó principios sobre los que debe versar la extradición, quedando como sigue:

"Artículo 344.- Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.

Artículo 345.- Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

Artículo 346.- Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

Artículo 347.- Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se — haya cometido.

Artículo 348.- Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el primer delito.

Artículo 349.- Si todos los hechos imputados tuvieran igual gravedad, delito más grave, según la legislación del Estado requerido.

Artículo 349.- Si todos los hechos imputados tuvieran igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia el Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

Artículo 350.- Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.

Artículo 351.- Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus — leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código.

Artículo 352.- La extradición alcanza a los procesados o condenados como — autores, cómplices o encubridores de delito.

Artículo 353.- Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga — carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido.

Artículo 354.- Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal compe—

tente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

Artículo 355.- Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.

Artículo 356.- Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.

Artículo 357.- No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad.

Artículo 358.- No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

Artículo 359.- Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido.

Artículo 360.- La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición.

Artículo 361.- Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de un país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ellas.

Artículo 362.- Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.

Artículo 363.- En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera.

Artículo 364.- La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requirente.

Artículo 365.- Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:

1.- Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o el menos inicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.

2.- La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo.

3.- Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él inculpado y precisen la pena aplicable.

Artículo 366.- La extradición puede solicitarse telegráficamente, y en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su Legación o Consulado General en el país requirente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado. En su defecto será puesto en libertad.

Artículo 367.- Si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesta también en libertad.

Artículo 368.- El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para

recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.

Artículo 369.- También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.

Artículo 370.- La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya — piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con — arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de tercero.

Artículo 371.- La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.

Artículo 372.- Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requirente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren — los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.

Artículo 373.- El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que se residan.

Artículo 374.- Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la — detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.

Artículo 375.- El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios — por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la — extradición.

Artículo 376.- El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica — del fallo.

Artículo 377.- La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni — juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del — que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo — que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en los primeros tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la — extradición impuesta.

Artículo 378.- En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte — por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Artículo 379.- Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se — computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el — Estado a quien se le haya pedido.

Artículo 380.- El detenido será puesto en libertad, si el Estado requiren- te no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable, dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones — postales entre los dos países, después del arresto provisional.

Artículo 381.- Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito." (20)

"RESERVAS HECHAS AL RATIFICARSE EL CODIGO BUSTAMANTE

Bolivia: Con las reservas formuladas por la Delegación boliviana, respecto a los artículos que se hallen en desacuerdo con la legislación del país y los trata- dos internacionales suscritos por Bolivia.

Brasil: Con las reservas hechas por la Delegación brasileña al firmar la — Convención.

Costa Rica: Con las reservas que en el acta respectiva consignó la Delega- ción de Costa Rica, entendiéndose que en cuanto a nuestra legislación esa reserva — comprende no sólo la vigente, sino la que pueda dictarse en lo futuro.

Chile: Con la reserva formulada por los Delegados de Chile y además, de — que, ante el Derecho chileno y con relación a los conflictos que se produzca entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile, prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros.

Ecuador: En cuanto no se oponga a la Constitución y Leyes de la República.

El Salvador: Apruébase la referida Convención con las siguientes reservas:

Primera: Especialmente aplicable a los Artículos 44, 146, 176, 232 y 233:

En cuanto se refiere a las incapacidades que puedan tener los extranjeros conforme a su ley personal para testar, contratar, comparecer en juicio, ejercer el comercio e intervenir en actos o contratos mercantiles; se hace la reserva de que en El Salvador dichas incapacidades no serán reconocidas en los casos en que los actos o contratos han sido celebrados en El Salvador, sin contravención a la ley salvadoreña y para tener efecto en su territorio nacional.

Segunda: Aplicable al Artículo 187, párrafo final:

En caso de comunidad de bienes impuesta a los casados como ley personal — por un Estado extranjero, sólo será reconocida en El Salvador si se confirma por contrato entre las partes interesadas, cumpliéndose todos los requisitos que la ley salvadoreña determina o determine en lo futuro, con respecto a bienes situados en El Salvador.

Tercera: Especialmente aplicable a los Artículos 327, 328, y 329:

No será admisible, en cuanto concierne a El Salvador, la jurisdicción de jueces o tribunales extranjeros en los juicios y diligencias sucesorales y en los concursos de acreedores y quiebra en todos los casos en que afecten bienes inmuebles situados en El Salvador.

Cuarta: No renuncia la República de El Salvador a su potestad legislativa para dictar en lo futuro leyes o disposiciones que creyere convenientes sobre las —

materias de Derecho Internacional Privado que contiene el "Código Bustamante"; y

Quinta: Estima que la Convención de Derecho Internacional Privado es un cuerpo de doctrina jurídica de gran valor en jurisprudencia, pero que carece de la eficacia suficiente hasta el momento actual, para prevalecer sobre los términos expresados de la ley salvadoreña en todo aquello en que ese cuerpo de doctrina las contrarie o modifique.

Esta aprobación no restringe la potestad legislativa de El Salvador para dictar en lo futuro las leyes o disposiciones que creyere convenientes sobre las materias de Derecho Internacional Privado que contiene el "Código Bustamante"; y

En el caso en que las doctrinas jurídicas que contiene la Convención de referencia, contraríen o restrinjan en alguna forma las leyes de El Salvador, no prevalecerán sobre dichas leyes.

Haití:

Con reserva en cuanto a los Artículos 383, 385, 386 y 387 de dicho Código.

República Dominicana: Esta Convención ha sido aprobada con las reservas hechas por los Delegados de la República a la VI Conferencia Internacional Americana.

Venezuela: Venezuela se reserva la aceptación de los Artículos 16, 17, 18, 24, 35, 39, 43, 44, 49, 50, 57, 58, 62, 65, 65, 67, 70, 74, 87, 88, 139, 144, 157, 174, 247, 248, 301, 324, 348, 360, 378 y desde el 423 hasta el 435.

Como en Venezuela no existe la prisión perpetua, queda hecha la salvedad relativa a este punto". (21)

CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN

(Firmada el 26 de diciembre de 1933, en Montevideo, Uruguay)

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Améri-

canas:

(21) UNAM. Op. Cit. pág. 641-642.

Deseosos de concertar un convenio acerca de Extradición, y después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

"Artículo 1.- Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

Artículo 2.- Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregara al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso b) del artículo anterior, y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga.

Artículo 3.- El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado.

b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.

c) Cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.

d) Cuando el individuo inculpado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.

e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputarán delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.

f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

Artículo 4.- La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido.

Artículo 5.- El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.

c) Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás personales que permitan identificar al individuo reclamado.

Artículo 6.- Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

Artículo 7.- Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido.

Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Artículo 8.- El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.

Artículo 9.- Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el Artículo 5, el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.

Artículo 10.- El Estado requirente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculgado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requirente al arresto del individuo, no formalizara aquél su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición sino en la forma establecida por el Artículo 5.

Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva corresponden exclusivamente al Estado requirente.

Artículo 11.- Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requirente, si dentro de dos meses conta-

dos desde la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquélla enviada a su destino será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo.

El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratara de países limítrofes.

Artículo 12.- Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado.

Artículo 13.- El Estado requirente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extraditado; pero la intervención de aquéllos estará subordinada a los agentes o autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito.

Artículo 14.- La entrega del individuo extraditado al Estado requirente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación de hacerse por la vía marítima o fluvial.

Artículo 15.- Los objetos que se encontraren en poder del individuo requerido, obtenido por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba para el mismo, serán secuestrados y entregados al país requirente aun cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.

Artículo 16.- Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requirente.

Artículo 17.- Concedida la extradición, el Estado requirente se obliga:

a) A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.

b) A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.

c) A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte.

d) A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

Artículo 18.- Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o en copia auténtica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

Artículo 19.- No podrá fundarse en las estipulaciones de esta Convención ningún pedido de extradición por delito cometido antes del depósito de su ratificación.

Artículo 20.- La presente Convención será ratificada mediante las formalidades legales de uso en cada uno de los Estados signatarios, y entrará en vigor, para cada uno de ellos, treinta días después del depósito de la respectiva ratificación. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental de Uruguay que da encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 21.- La presente Convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha del actual estén en vigor entre los Estados signatarios. No obstante, si alguno de aquéllos dejara de regir, entrará a aplicarse de inmediato la presente Convención entre los Estados respectivos, en cuanto cada

uno de ellos hubiere cumplido con las estipulaciones del artículo anterior.

Artículo 22.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 23.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión y acepción de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención que español, inglés y portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimo sexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios).

RESERVAS HECHAS AL FIRMAR LA CONVENCION

Estados Unidos de América:

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la presente Convención de Extradición, reserva los siguientes artículos:

Artículo 2 (Segunda frase del texto inglés):

Artículo 3, párrafo d;

Artículo 12, 15, 16 y 18.

El Salvador:

Reserva de que El Salvador, aunque acepta en tesis general el Artículo XVIII del Tratado Interamericano de Extradición, establece concretamente la excepción de que no puede cooperar a la entrega de sus propios nacionales, prohibida por su Constitución Política, permitiendo el paso por su territorio de dichos nacionales cuando un Estado extranjero lo entrega a otro.

México:

México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto del artículo 3, fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención.

Ecuador:

La Delegación del Ecuador, tratándose de las Naciones con las cuales su país tiene celebradas Convenciones sobre Extradición, acepta las estipulaciones aquí establecidas en todo aquello que no estuvieren en desacuerdo con aquellas Convenciones" (22).

CONVENCIÓN CENTROAMERICANA DE EXTRADICIÓN

(Firmada en la ciudad de Guatemala el 12 de abril de 1934).

Los Gobiernos de la República de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador, deseando confirmar sus amistosas relaciones y promover la causa de la justicia, han resuelto celebrar una Convención para la extradición de reos prófugos.

"Quienes, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

Artículo 1.- Las Repúblicas Contratantes convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas, y que en las otras hubieren sido condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito, a una pena no menor de dos años de privación de la libertad, o que estuvieren procesados por un delito que, conforme a las leyes del país que hace el requerimiento, merezca una pena igual o mayor que la expresada.

Artículo 2.- No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

1.- Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requirente no habría sido bastante para justificar conforme a las leyes del lugar donde se encuentre el prófugo enjuiciado, su aprehensión y enjuiciamiento si el delito se hubiera cometido allí.

2.- Cuando el delito imputado sea de carácter político, o siendo común, fuere conexo con éste.

3.- Cuando, conforme a las leyes del país reclamante o las del país de asilo, hubieren prescrito la acción o la pena.

4.- Si el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo acto en la República donde reside.

5.- Si el reo hubiere cumplido la condena que le hubiere sido impuesta por el mismo hecho en cualquier otro país.

6.- Si en éste el hecho por el que se pide la extradición no fuere considerado como delito.

7.- Cuando la pena que correspondiere al delito porque se pide la extradición fuere la muerte, a no ser que el Gobierno que hace la solicitud se comprometiere a aplicar la inmediata inferior.

Artículo 3.- La persona cuya extradición se haya concedido, con motivo de uno de los delitos mencionados en el Artículo 1, en ningún caso será juzgada y castigada en el país a que se hace la entrega por un delito político cometido antes de su extradición, ni por un acto que tenga atinencia con un delito político. No se considerarán delitos políticos los atentados contra la vida de un jefe de Gobierno o de funcionarios públicos, ni los atentados anarquistas, siempre que la ley de los países requerientes o requeridos haya fijado pena para dichos actos. En este caso la extradición se concederá aun cuando el delito de que se trata tuviere una pena menor de dos años de prisión.

Artículo 4.- Las Partes Contratantes no estarán en la obligación de entregar a sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en cualesquiera de las otras Repúblicas. El Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir las diligencias que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, la causa se continuará hasta su terminación, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del resultado definitivo.

Artículo 5.- Si el individuo cuya extradición se trata estuviere enjuiciado o hubiere sido condenado en el país del asilo por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber cumplido la condena o de haber sido indultado.

Artículo 6.- Si el prófugo reclamado por una de las Partes Contratantes lo fuere también por uno o más Gobiernos, el reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido.

Artículo 7.- El pedimento para la entrega de los prófugos se hará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las Partes Contratantes y, en su defecto por los Agentes Consulares.

En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculcado por medio de comunicación telegráfica o postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, o por medio del respectivo Aente Diplomático, o del Cónsul, en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por las leyes del país requerido; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

Artículo 8.- En la reclamación se especificará la prueba o principio de prueba que, por las leyes del país en que se hubiere cometido el delito, sean bastantes para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable. También deberá acompa-

harse la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión o cualquier otro documento equivalente; y deberá indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que le sean aplicables. En caso de fuga, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia e irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo 9.- La autoridad a quien corresponda hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente para su examen. Si se decidiere que, conforme a las leyes y pruebas presentadas, procede la entrega, con arreglo a esta Convención, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

El país requirente deberá dictar las disposiciones necesarias para recibir al reo dentro de un mes después que hubiere sido puesto a su disposición, y, si no lo hiciere, el referido reo podrá ser puesto en libertad.

Artículo 10.- La persona entregada no podrá ser juzgada ni castigada en el país al cual se ha concedido la extradición, ni puesta en poder de un tercero con motivo de un delito no comprendido en esta Convención, y cometido antes de su entrega, a no ser que el Gobierno que la hace, de su aquiescencia para el enjuiciamiento o para la entrega a dicha tercera nación.

Sin embargo, este consentimiento no será necesario:

1.- Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se le juzgue o se le entregue a la tercera nación;

2.- Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante treinta días, después de haber sido puesto en libertad por falta de mérito para la acusación por la que se le entregó; o en caso de haber sido condenado, durante treinta días después de haber cumplido su condena o de haber obtenido indulto.

Artículo 11.- Los gastos que causen el arresto, mantención y viaje del individuo reclamado, lo mismo que los de la entrega y transporte de los objetos que, por

tener relación con el delito, deban restituirse o remitirse, serán a cargo de la República que solicita la entrega.

Artículo 12.- Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acusa, o que puedan servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, mediante orden de la autoridad competente del país requerido. Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero respecto de estos objetos, y no se hará su entrega mientras no se haya resuelto la cuestión de propiedad.

Artículo 13.- En todos los casos en que procede la detención del refugiado se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que podrá, dentro de tres días preteritorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse a la extradición, alegando:

- 1.- Que no es la persona reclamada.
- 2.- Los defectos substanciales de que adolezcan los documentos presentados; y
- 3.- La improcedencia del pedimento de extradición.

Artículo 14.- En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a pruebas, observándose en sus términos las prescripciones de la ley procesal de la República requerida. Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay lugar o no a la extradición. Contra dicha providencia se darán, dentro de los tres días siguientes a su notificación, los recursos legales del país del asilo.

Artículo 15.- La presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurran las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

Artículo 16.- La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo.

Del primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco en adelante, continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas - por ella, notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas Partes obligadas la dejará vigente para las que habiéndola ratificado, no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren, por lo menos, - tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política, la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad - y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean, por lo - menos, dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centroamérica que dejare de ratificar esta Convención, se podrá adherir a ella mientras esté vigente.

Artículo 17.- El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Guatemala para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes.

El Gobierno de Guatemala les comunicará también la ratificación si la otorgare.

Artículo 18.- Al entrar en vigencia la presente Convención quedará sin valor alguno la celebrada en la ciudad de Washington, el 7 de febrero de 1923, sobre la misma materia.

Firmada en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro" (23).

TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL

(Firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1910 en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado).

"Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, su Excelencia el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia; Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia; Su Excelencia el Presidente de la República de Argentina; Su Excelencia del Perú, y Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay han convenido en celebrar el presente Tratado por intermedio de sus respectivos Plenipotenciarios reunidos en Congreso en la Ciudad de Montevideo, a iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina.

Después de considerar que el Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo el día veintitres de enero del año mil ochocientos ochenta y nueve, podía ser objeto de una revisión para modificar y concretar sus disposiciones; y, teniendo en cuenta las conferencias y debates del caso, acordaron las estipulaciones siguientes:

TITULO I. DE LA JURISDICCION Y DE LA LEY APLICABLE

Artículo 1.- Los delitos, cualquiera sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes del Estado en cuyo territorio se perpetraron.

Artículo 2.- En los delitos que afecten a dos o más Estados, cometidos por uno o varios delincuentes, serán competentes los jueces o tribunales del lugar en donde hayan sido consumados debiendo aplicarse en el respectivo proceso las leyes locales.

Si el delito se hubiere consumado en más de un país, serán competentes los tribunales y se aplicarán las leyes del Estado que hubiere tomado conocimiento judicial en primer término.

Artículo 3.- Si se trata de delitos conexos cometidos por uno o más delincuentes, sean éstos autores principales, cómplices o encubridores, en territorio de dos o más Estados signatarios, se dará preferencia en el juzgamiento de ellos a la autoridad y ley penal del país en donde se consume el delito más grave, quedando esta circunstancia librada al criterio del Estado requerido.

Artículo 4.- En los casos previstos en los Artículos 2 y 3, el juez del proceso deberá dirigirse al Poder Ejecutivo para que éste dé conocimiento de su iniciación a los Estados interesados en el juicio.

Artículo 5.- Los hechos realizados en el territorio de un Estado que no fueren pasibles de pena según sus leyes, pero, que estuviesen penados por el Estado en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por los jueces o tribunales de éste sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

Quando se trate de hechos cometidos por funcionarios públicos que presten servicios en territorio extranjero, y tales hechos constituyan violación criminal de los deberes específicos de la función que se les haya encomendado, no se aplicará la regla precedente y serán juzgados y penados por los jueces y tribunales del Estado a que dichos funcionarios pertenecen, conforme a las leyes del mismo.

Artículo 6.- Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo a sus leyes, a los delincuentes extranjeros refugiados en su territorio, siempre que después de requerir a las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se solicitare su entrega, por dicha vía, en el plazo de noventa días.

Artículo 7.- Para el juzgamiento de los delitos cometidos por cualquiera de los funcionarios de una Misión Diplomática y de sus respectivas familias se observarán los principios señalados por el Derecho Internacional Público.

Igual procedimiento se seguirá tratándose de los jefes de Estado y su séquito, y de los miembros de un cuerpo de Ejército, cuando el delito haya sido cometido en el perímetro de su sede y tenga relación legal con dicho Ejército.

Artículo 8.- Los delitos cometidos en alta mar, ya sea a bordo de aeronaves, buques de guerra o mercantes, se juzgan y se penan por la ley del pabellón.

Artículo 9.- Los delitos perpetrados a bordo de los buques o aeronaves de guerra de un Estado que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan por los tribunales y se penan con arreglo a las leyes del Estado a que dichos buques o aeronaves pertenecen.

Si en la ejecución de tales hechos cometidos a bordo sólo intervienen individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra o aeronave, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo a las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentre el buque o aeronave.

También se juzgarán y penarán por las leyes del país a que los buques o aeronaves pertenezcan, los hechos punibles ejecutados fuera de éstos por los individuos de su tripulación o que ejerzan algún cargo a bordo, cuando dichos hechos afecten únicamente el orden disciplinario de los buques o aeronaves.

Artículo 10.- Los delitos cometidos a bordo de buques que no sean de guerra, serán juzgados y penados por los jueces o tribunales y leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encontraba el buque a tiempo de perpetrarse la infracción.

Si los delitos se cometen a bordo de aeronaves privadas que no estén en vuelo, serán juzgados y penados según las leyes y por los jueces del territorio en donde se cometieron.

Artículo 11.- Los delitos cometidos a bordo de aeronaves, buques de guerra o mercantes, en las condiciones previstas por los Artículos 2 y 3, serán juzgados y penados con arreglo a lo que estatuyen dichas disposiciones.

Artículo 12.- Se declaran aguas territoriales, a los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa e islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Artículo 13.- El Estado ribereño tiene el derecho de continuar en alta mar la persecución comenzada en el mar territorial, y detener y juzgar al navío que hubiera cometido una infracción en los límites de sus aguas. En caso de captura en alta mar el hecho será siempre notificado sin retardo al Estado cuyo pabellón enarbole el navío. La persecución quedará interrumpida desde que el navío entre en el mar territorial o en un puerto de su país o de un tercer Estado.

Artículo 14.- La piratería internacional, el tráfico de estupefacientes, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos, quedan sujetos a la jurisdicción y ley del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes, cualquiera que sea el lugar donde se cometan dichos delitos, sin perjuicio del derecho de preferencia que compete al Estado en el cual los hechos delictuosos sean consumados, de solicitar, por la vía de extradición, la entrega de los delincuentes.

Artículo 15.- Los delitos cometidos a bordo de aeronaves que se encuentren en vuelo sobre un Estado extranjero, caerán bajo la jurisdicción de este último, si la aeronave hiciere en él su primer aterrizaje. En caso contrario, la jurisdicción será — del Estado en cuyo territorio se efectuare dicho primer aterrizaje, aplicándose la legislación del Estado subyacente; y, cuando no fuere posible determinar sobre qué territorio se cometió el delito, regirá la ley del pabellón.

Será obligatorio para el piloto de una aeronave en vuelo, a quien se denuncie la comisión de un delito, aterrizar en el primer aeródromo y dar cuenta a la respectiva autoridad.

Artículo 16.- La prescripción de la acción y de la pena se juzgarán por los jueces o tribunales y con arreglo a las leyes del Estado al que corresponde el conocimiento del delito.

Artículo 17.- La sentencia pronunciada en cualquiera de los Estados signatarios será reconocida en ellos para establecer la reincidencia, habitualidad o tendencia a delinquir del sujeto acusado, como así también para obligarlo, mientras se encuentren en el territorio de los mismos, a la reparación del año, a las medidas personales de seguridad y a la interdicción resultante del proceso.

Los Estados signatarios suministrarán informes sobre los antecedentes judiciales o policiales registrados en sus archivos siempre que fueren requeridos para hacerlo por otro Estado interesado.

TITULO II DE LA EXTRADICION

Capítulo I. Del régimen de la extradición.

Artículo 18.- Los Estados contratantes se obligan a entregar, siempre que fueran requeridos al efecto, las personas que, procesadas o condenadas por las autoridades de uno de ellos, se encuentren en el territorio de otro.

La entrega se concederá con arreglo a las formalidades procesales vigentes en el Estado requerido, debiendo concurrir las siguientes condiciones:

(a) Que el sujeto haya sido condenado por sentencia firme a un año de prisión por lo menos; y, si se trata de procesado, que el delito material del proceso sea pasible, de acuerdo con la legislación del Estado requirente, de una pena intermedia mínima de dos años de prisión. Se considera intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad.

(b) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y fallar el delito que motiva el reclamo, aun cuando se trate de hechos perpetrados fuera del territorio de los Estados contratantes.

Artículo 19.- La nacionalidad del reo no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que una disposición de orden constitucional establezca lo contrario.

Artículo 20.- La extradición no se concederá:

- (a) Por el delito de duelo;
- (b) Por el delito de adulterio;
- (c) Por los delitos de injurias y calumnias, aun cuando sean cometidos por medio de la prensa;
- (d) Por los delitos políticos;
- (e) Por los delitos comunes ejecutados con un fin político, salvo que a juicio del juez o del tribunal requerido, predomine manifiestamente el carácter común;
- (f) Por los delitos comunes cuando, a juicio del juez o tribunal del Estado requerido, pueda inferirse de las circunstancias que rodean al pedido, que media propósito preponderante en su presentación;
- (g) Por los delitos esencialmente militares, con exclusión de los que se rigen por el derecho común. Si a la persona reclamada se le imputa un delito militar que esté a la vez penado por el derecho común, se hará la entrega con reserva de que sólo será juzgado por este último y por los tribunales ordinarios;
- (h) Cuando por el mismo hecho la persona reclamada haya sido o estuviere siendo juzgada en el Estado requerido, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado; o si la acción o la pena estuvieran prescritas según las leyes del Estado requirente antes de la prisión del inculpaado;
- (i) Cuando la persona reclamada tuviera que comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción.

La apreciación del carácter de las infracciones corresponde exclusivamente a las autoridades del Estado requerido, con arreglo a la ley que sea más favorable al reclamado.

Artículo 21.- Ninguna acción civil o comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición.

Artículo 22.- Cuando el individuo reclamado se hallare privado de su libertad en virtud de procesamiento o cumplimiento de condena en el Estado requerido, su entrega podrá ser diferida hasta después de levantada la restricción de su libertad o de extinguida la condena, quedando suspendida, mientras tanto, la prescripción de la acción y de la pena.

Artículo 23.- No será reputado delito político, ni hecho conexo, el homicidio o atentado contra la vida del Jefe de un Estado contratante.

Artículo 24.- Los individuos cuya extradición hubiere sido concedida, no podrán ser juzgados por delitos anteriores a los que motivan la extradición.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición.

Artículo 25.- Cuando la extradición de un individuo se pidiere por diferentes Estados, refiriéndose los pedidos al mismo delito, se dará preferencia al del Estado en cuyo territorio se consumó el delito; y si lo hubiera sido en distintos países, se preferirá al que hubiera prevenido.

Si se tratare de hechos diferentes, se concederá la extradición al Estado en cuyo territorio se cometió el delito más grave, a juicio del Estado requerido.

Si se trata de hechos diferentes, que el Estado requerido repete de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Artículo 26.- En los casos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, el Estado requerido, al conceder la extradición podrá estipular, como condición que la persona reclamada debe ser objeto de ulterior extradición.

Artículo 27.- En ningún caso se impondrá la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Artículo 28.- Las normas precedentes se aplican en el caso de sujetos condenados a medidas de seguridad, siempre que éstas consistan en la privación o restricción de la libertad, y que para su extinción falte más de un año.

Capítulo II. Del procedimiento de extradición.

Artículo 29.- El pedido de extradición deberá formularse por el respectivo agente diplomático, y, a falta de éste, por los agentes consulares o directamente de Gobierno a Gobierno, y deberá acompañarse, según se trate de procesados o de condenados, de copia del auto de prisión o de auto judicial que entrañe privación de libertad, emanado de autoridad competente o copia auténtica de la sentencia condenatoria.

Las piezas deben contener indicación precisa del hecho inculpado, de la fecha y del lugar en que ha ocurrido. Serán acompañadas de copias de las leyes aplicables, así como de las referentes a la prescripción de la acción o de la pena, incluyendo, asimismo, datos y antecedentes que permitan identificar a la persona reclamada.

Artículo 30.- La reclamación del condenado no podrá fundarse en sentencia dictada en rebeldía, esto es, cuando el reo no fue personalmente citado para defenderse, o cuando habiendo sido citado, no hubiere comparecido.

Sin embargo, podrá acordarse la extradición con la promesa del Estado requirente de reabrir el proceso respectivo a los efectos de su defensa.

Artículo 31.- Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debida forma, el Gobierno requerido remitirá los antecedentes al juez o tribunal competente, quien apreciará la procedencia de tal pedido conforme a lo establecido en los Artículos 29 y 30 y, en su caso, tomará las medidas necesarias relativas a la captura de la persona reclamada, ordenando su arresto y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si a su juicio procediere.

Artículo 32.- Si el juez del Estado requerido considerase improcedente el pedido por defecto de forma, indicará al Juez del Estado requirente qué piezas le faltan señalando un término racional para su remisión.

Artículo 33.- En los casos en que se efectúe el arresto, se hará saber al interesado en el término de veinticuatro horas, la causa que lo motivó.

En el plazo perentorio de tres días a contar desde el siguiente a la notificación, el interesado podrá oponer las siguientes excepciones:

- (a) Incompetencia del juez del Estado requerido que ordenó el arresto;
- (b) De no ser la persona reclamada;
- (c) Defectos de forma en los documentos presentados;
- (d) Improcedencia del pedido de extradición.

Artículo 34.- En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a prueba, rigiendo respecto de ella y de su término, las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Artículo 35.- Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite, declarando si hay o no lugar a la extradición.

En caso de que el conocimiento del pedido corresponda originariamente al juez de primera instancia, la resolución será apelable ante el tribunal competente.

Artículo 36.- Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición, el tribunal que pronuncie el fallo lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo a fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, una vez ejecutoriada, el juez o tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido y lo comunicará al Poder Ejecutivo, incluyendo copia de la sentencia para que la ponga en conocimiento del Gobierno requirente.

Artículo 37.- Si el detenido manifiesta conformidad con el pedido, el juez o tribunal redactará una acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada y declarará sin más trámite la procedencia de la extradición.

Artículo 38.- Los objetos que se encuentren en poder de la persona reclamada, sea que provenga del hecho, o que hubieren servido para su ejecución, o el hecho se hubiere ejecutado en ellos, o en cualquier otro modo revistiesen el carácter de piezas de convicción, serán secuestrados y entregados al Estado requirente, aun cuando no se efectuó la extradición por motivo de muerte o desaparición del inculcado.

Artículo 39.- En el caso de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar su traslación hasta el punto más adecuado de la frontera.

Quando la traslación del reo deba efectuarse por vía marítima, fluvial o aérea, la entrega se hará a los agentes que designe el Estado requirente, en el puerto o aeródromo más apropiado de embarco.

El Estado requirente podrá en todo caso constituir uno o más agentes de seguridad; pero la intervención de éstos quedará subordinada a los agentes o autoridades del territorio del Estado requerido, o del de tránsito.

Artículo 40.- Cuando para la entrega de un reo cuya extradición hubiese sido acordada por un Estado a favor de otro fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática, del testimonio en forma del decreto de extradición que la otorgó.

Artículo 41.- Los gastos que demande la extradición del reo serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y, desde entonces a cargo del Gobierno requirente.

Artículo 42.- Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciado, el Gobierno que la hubiese obtenido comunicará al que la concedió la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquélla.

Artículo 43.- Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático, consular o policial del Estado requirente, será declarada en libertad si dentro del término de cuarenta días, contados desde la comunicación en ese sentido, no hubiere sido enviada a su destino, salvo solicitud de una prórroga prudencial. En este caso, no se admitirá un nuevo pedido por la misma causa.

Artículo 44.- Concedida la extradición, el Estado requirente se compromete a que el inculpado sea sometido a juicio exclusivamente, de acuerdo con el Artículo 4,

por el hecho que determinó su entrega y no por otro anterior, salvo si, puesto en libertad permaneciera voluntariamente en el territorio del Estado requerido por más de treinta días.

Artículo 45.- Durante el proceso de extradición, la persona detenida no podrá ser puesta en libertad bajo fianza.

TITULO III. DEL ARRESTO PREVENTIVO.

Artículo 46.- En casos urgentes, los Estados contratantes podrán solicitar, por vía postal o telegráfica, que se proceda al arresto del inculpado, y a la incautación de los objetos concernientes al delito, una vez que se determine la naturaleza del mismo y se invoque la existencia de una orden de prisión emanada de juez competente.

En esos casos, el detenido será puesto en libertad si dentro de sesenta días de la fecha de su arresto no hubiera sido presentado al Estado requerido el pedido formal de extradición, debidamente instruido.

Cumplido el plazo y puesto el detenido en libertad, no se podrá solicitar de nuevo su arresto sino después de la presentación de los documentos exigidos por el Artículo 29.

Artículo 47.- En el caso de arresto preventivo, la libertad del detenido se llevará a cabo sin perjuicio de la retención de los objetos que se especifican en el Artículo 38, durante un término prudencial que fijarán los jueces del Estado que procedió al arresto, de acuerdo con las circunstancias que rodean al hecho.

Artículo 48.- En todos los casos de arresto preventivo las responsabilidades que de él emanen corresponden al Estado que solicitó la medida. " (23)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICIÓN APROBADA POR LA CONFERENCIA

(1981)

"Estimando que los estrechos lazos y la cooperación existentes en el Continente Americano imponen extender la extradición a fin de evitar la ayuda mutua en materia penal en el ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor, con el debido respeto de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos: y

Estando conscientes de que la lucha contra el delito en escala internacional importará el afianzamiento del valor supremo de la justicia en las relaciones jurídico-penales.

ADOPTAN LA SIGUIENTE CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICIÓN.

Artículo 1.- Obligación de Extraditar. Los Estados Partes se obligan, en los términos de la presente Convención, a entregar a otros Estados Partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad.

Artículo 2.- Jurisdicción

- 1.- Para que proceda la extradición, se requiere que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado requirente.
- 2.- Cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente se concederá la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente.
- 3.- El Estado requerido podrá denegar la extradición cuando sea competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona cuya extradición se solicitó por el delito en que se funda el requerimiento. Si por este motivo la extradición es denegada por el Estado requerido, éste someterá el caso a sus autoridades competentes y comunicará la decisión al Estado requirente.

Artículo 3.- Delitos que dan lugar a la Extradición

- 1.- Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito, esté sancionado en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal.
- 2.- Si se ejercita entre Estados cuyas legislaciones establecen penas mínimas y máximas, será necesario que el delito materia del proceso, de acuerdo con la legislación del Estado requirente y del Estado requerido, sea pasible de una pena intermedia mínima de dos años de pena privativas de la libertad.
- 3.- Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, se requerirá que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir no sea menor de seis meses.
- 4.- Al determinar si procede la extradición a un Estado que tenga una forma federal de gobierno y legislaciones penales federales y estatales distintas, el Estado requerido tomará en cuenta únicamente los elementos esenciales del delito y prescindirá de elementos tales como el uso del servicio de correos u otros servicios de comercio interestatal, ya que el único objeto de dichos elementos es el de establecer la jurisdicción de los tribunales federales del Estado requirente.

Artículo 4.- Improcedencia de la Extradición. La extradición no es procedente:

- 1.- Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivó la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto o se haya sobresado definitivamente a su favor por el mismo delito;
- 2.- Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición.

- 3.- Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente;
- 4.- Cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido se trate de delitos políticos, o de delitos conexos o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política. El Estado requerido puede decidir que la circunstancia que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político;
- 5.- Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos;
- 6.- Con respecto a los delitos que en el Estado requerido no puedan perseguirse de oficio, a no ser que hubiese querrela, denuncia o acusación de parte legítima.

Artículo 5.- Delitos Específicos. Ninguna disposición prevista en tratados o convenciones vigentes entre el Estado requirente y el Estado requerido, que tengan por objeto prevenir o reprimir una categoría específica de delitos y que obliguen a dichos Estados a procesar a la persona reclamada o a conceder su extradición.

Artículo 6.- Derecho de Asilo. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando éste proceda.

Artículo 7.- Nacionalidad.

- 1.- La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario.
- 2.- Tratándose de condenados, los Estados Partes podrán negociar entre sí acuerdos de entrega mutua de nacionales para que éstos cumplan sus penas en los Estados de su nacionalidad.

Artículo 8.- Enjuiciamiento por el Estado requerido. Cuando correspondiendo la extradición, un Estado no entregare a la persona reclamada, el Estado requerido queda obligado, cuando su legislación u otros tratados se lo permitan, a juzgarla por --

el delito que se le imputa, de igual manera que si éste hubiera sido cometido en su territorio, y deberá comunicar al Estado requirente la sentencia que se dicte.

Artículo 9.- Penas Excluidas. Los Estados Partes no deberán conceder la extradición cuando se trate de un delito sancionado en el Estado requirente con la pena de muerte, con la privación de libertad por vida o con penas infamantes, a menos que el Estado requerido obtuviera previamente del Estado requirente las seguridades suficientes, dadas por la vía diplomática, que no impondrá ninguna de las citadas penas a la persona reclamada o que si son impuestas, dichas penas no serán ejecutadas.

Artículo 10.- Transmisión de la Solicitud. La solicitud de extradición será formulada por el agente diplomático del Estado requirente, o en defecto de éste, por su agente consular, o en su caso por el agente diplomático de un tercer Estado al que esté confiada, con el consentimiento del gobierno del Estado requerido, la representación y protección de los intereses del Estado requirente. Esa solicitud podrá también ser formulada directamente de gobierno a gobierno, según el procedimiento que uno y otro convengan.

Artículo 11.- Documento de Prueba.

1.- Con la solicitud de extradición deberán presentarse los documentos que se expresan a continuación, debidamente autenticados en la forma proscrita por las leyes del Estado requirente:

- (a) Copia certificada del auto de prisión, de la orden de detención u otro documento de igual naturaleza, emanado de autoridad judicial competente, o del Ministerio Público, así como de los elementos de prueba que según la legislación del Estado requerido sean suficientes para aprehender y enjuiciar al reclamado. Este último requisito no será exigible en el caso de que no esté previsto en las leyes del Estado requirente y del Estado requerido. Cuando el reclamado ya sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, bastará acompañar certificación literal de la sentencia ejecutoriada;

- (b) Texto de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito imputado, así como el de las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.
- 2.- Con la solicitud de extradición deberá presentarse, además, la traducción al idioma del Estado requerido, en su caso, de los documentos que se expresan en el párrafo anterior, así como los datos personales que permitan la identificación del reclamado, indicación sobre su nacionalidad e, incluso, cuando sea posible, su ubicación dentro del territorio del Estado requerido, fotografías, impresiones dactilares o cualquier otro medio satisfactorio de identificación.

Artículo 12.- Información suplementaria y Asistencia Legal.

- 1.- El Estado requerido, cuando considere insuficiente la documentación presentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de esta Convención, lo hará saber lo más pronto posible al Estado requirente, el que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hayan observado dentro del plazo de treinta días, en el caso que el reclamado ya estuviere detenido o sujeto a medidas precautorias. Si en virtud de circunstancias especiales, el Estado requirente no pudiera dentro del referido plazo subsanar dichas omisiones o deficiencias, podrá solicitar al Estado requerido que se prorrogue el plazo por treinta días.
- 2.- El Estado requerido proveerá asistencia legal al Estado requirente, sin costo alguno para éste, a fin de proteger los intereses del Estado requirente ante las autoridades competentes del Estado requerido.

Artículo 13.- Principio de Especialidad.

- 1.- Ninguna persona extraditada conforme a esta Convención será detenida, procesada o penada en el Estado requirente por un delito que haya sido cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición, a menos que:

- a) La persona abandone el territorio del Estado requirente después de la extradición y luego regrese voluntariamente a él; o
 - b) La persona no abandone el territorio del Estado requirente dentro de los treinta días de haber queda'o en libertad para abandonarlo; o
 - c) La autoridad competente del Estado requerido dé su consentimiento a la detención, procesamiento o sanción de la persona por otro delito; en tal caso, el Estado requerido podrá exigir al Estado requirente la presentación de los documentos previstos en el artículo II de esta Convención.
- 2.- Cuando haya sido concedida la extradición, el Estado requirente comunicará al Estado requerido la resolución definitiva tomada en el caso contra la persona extraditada.

Artículo 14.- Detención Provisional y Medidas Cautelares.

- 1.- En casos urgentes, los Estados Partes podrán solicitar por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de esta Convención u otros medios de comunicación, que se proceda a detener provisionalmente a la persona reclamada judicialmente, procesada o condenada, y a la retención de los objetos concernientes al delito. La solicitud de detención provisional deberá declarar la intención de presentar el pedido formal para la extradición de la persona reclamada, hacer constar la existencia de una orden de detención o de un fallo condenatorio dictado contra dicha persona por parte de una autoridad judicial y contener la descripción del delito. La responsabilidad que pudiera originarse por la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiera solicitado la medida.
- 2.- El Estado requerido deberá ordenar la detención provisional y en su caso la retención de objetos y comunicar inmediatamente al Estado requirente la fecha de la detención.
- 3.- Si el pedido de extradición, acompañado de los documentos a que hace referencia el artículo 11 de esta Convención, no fuese presentado dentro de los sesenta días con

tados a partir de la fecha de la detención provisional, de que trata el párrafo 1 del presente artículo, la persona reclamada será puesta en libertad.

- 4.- Cumplido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, no se podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada, sino después de la presentación de los objetos exigidos por el artículo 11 de esta Convención.

Artículo 15.- Solicitudes por más de un Estado. Cuando la extradición fuere pedida por más de un Estado con referencia al mismo delito, el Estado requerido dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. Si en las solicitudes concurre esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame a la persona por el delito que sea sancionado con pena más grave según la ley del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido considera de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Artículo 16.- Derechos y Asistencia.

- 1.- La persona reclamada gozará en el Estado requerido de todos los derechos y garantías que conceda la legislación de dicho Estado.
- 2.- El reclamado deberá ser asistido por un defensor, y si el idioma oficial del país fuere distinto del suyo, también por un intérprete.

Artículo 18.- Non bis in Idem. Negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito.

Artículo 19.- Entrega de la persona reclamada y de objeto.

- 1.- La entrega del reclamado a los agentes del Estado requirente se efectuará en el sitio que determine el Estado requerido. Dicho sitio será, de ser posible, un aeropuerto de salida de vuelos internacionales directos para el Estado requirente.
- 2.- Si la solicitud de detención provisional o la de extradición se extendiere a la retención judicial de documentos, dinero, u otros objetos que provengan del delito imputado o que puedan servir para la prueba, tales objetos serán recogidos y depo-

sitados bajo inventario por el Estado requerido, para ser entregados al Estado requirente si la extradición fuere concedida o, en su caso, se frustrare por fuerza mayor, a menos que la ley del Estado requerido se oponga a dicha entrega. En todo caso, quedarán a salvo los derechos de terceros.

Artículo 20.- Postergación de la Entrega.

- 1.- Cuando la persona reclamada judicialmente estuviera sometida a juicio o cumpliendo condena en el Estado requerido, por delito distinto del que motivó la solicitud de extradición, su entrega podrá ser postergada hasta que tenga derecho a ser liberada en virtud de sentencia absolutoria, cumplimiento o conmutación de pena, sobrelamiento, indulto, amnistía o gracia.

Ningún proceso civil que pudiera tener pendiente el reclamado en el Estado requerido podrá impedir o demorar su entrega.

- 2.- Cuando por circunstancias de salud, el traslado pusiera en peligro la vida de la persona reclamada, su entrega podrá ser demorada hasta que desaparezcan tales circunstancias.

Artículo 21.- Extradición Simplificada. Un Estado requerido podrá conceder la extradición sin proceder con las diligencias formales de extradición siempre que:

- a.- Sus leyes prohiban específicamente, y
- b.- La persona reclamada acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición — después de haber sido informada por un juez u otra autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda.

Artículo 22.- Plazo de Recepción del Extraditado. Si la extradición se — hubiera concedido, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada — dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que hubiera sido puesta a — su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al re— clamado quien no podrá ser sometido a nuevo procedimiento de extradición por el mismo delito. Sin embargo, ese plazo podrá ser prorrogado por treinta días si el Estado re—

quirente se ve imposibilitado, por circunstancias que no le sean imputables, de hacerse cargo del reclamado y conducirlo fuera del territorio del Estado requerido.

Artículo 23.- Custodia. Los agentes del Estado requirente que se encuentren en el territorio de otro Estado Parte para hacerse cargo de una persona cuya extradición hubiera sido concedida, estarán autorizados para custodiarla y conducirla hasta el territorio del Estado requirente, sin perjuicio de estar sometidos a la jurisdicción del Estado en que se hallen.

Artículo 24.- Tránsito.

1.- Los Estados Partes permitirán y colaborarán, avisados previamente, de gobierno a gobierno, por vía diplomática o consular, el tránsito por sus territorios de una persona cuya extradición haya sido concedida, bajo la custodia de agentes del Estado requirente y/o del requerido, según el caso, con la presentación de copia de la resolución que concedió la extradición.

2.- El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.

Artículo 25.- Gastos. Los gastos de detención, custodia, manutención y transporte de la persona extraditada y de los objetos a que se refiere el artículo 19 de esta Convención, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requirente.

Artículo 26.- Exención de Legalización. Cuando en la aplicación de la presente Convención, se utilice la vía diplomática, consular o directa de gobierno a gobierno, no se exigirá la legalización de los documentos.

Artículo 27.- Firma. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 28.- Ratificación. La presente Convención está sujeta a ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29.- Adhesión.

- 1.- La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado americano.
- 2.- La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados que tengan la calidad de Observadores Permanentes ante la Organización de los Estados Americanos, previa aprobación de la solicitud correspondiente por parte de la Asamblea General de la Organización.

Artículo 30.- Reservas, cada estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre uno o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 31.- Entrada en Vigor.

- 1.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.
- 2.- Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 32.- Casos Especiales de Aplicación Territorial.

- 1.- Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que fijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o de la adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.
- 2.- Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibirlas.

Artículo 33.- Relación con otras Convenciones sobre Extradición.

- 1.- La presente Convención regirá entre los Estados Partes que la ratifiquen o se adhieran a ella y no dejará sin efecto los tratados multilaterales o bilaterales vigentes o concluidos anteriormente, salvo que medie, respectivamente, declaración expresa de voluntad de los Estados Partes o acuerdo de éstos en contrario.
- 2.- Los Estados Partes podrán decidir el mantenimiento de la vigencia de los tratados anteriores en forma supletoria.

Artículo 34.- Vigencia y Denuncia. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 35.- Depósito, Registro, Publicación y Notificación. El instrumento original de la presente Convención cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumento de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 32 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE CARACAS, República de Venezuela, el día veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno" (25)

XIV EN EL AMBITO INTERNO MEXICANO

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Federal Mexicana, consagra en su artículo 15 una limitación fundamental para la extradición, que a la letra dice:

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Como ya he señalado en capítulos anteriores, la obligatoriedad jurídica de la extradición deviene de los Tratados, por lo consiguiente cabe referirnos al precepto constitucional que reconoce, tanto a esta Constitución como las Leyes del Congreso de la Unión y a los Tratados como Ley Suprema de toda la Unión:

"Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En materia penal tanto las garantías individuales, como los derechos del hombre tienen un papel importante, los cuales están reconocidos en nuestro país por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fija límites que no pueden ser trasgredidos por ninguna autoridad.

El respeto a las garantías individuales está asegurado mediante el juicio de amparo, el cual es eficaz, por esto que las garantías individuales tienen influencia importante en la forma y la materia de la cooperación judicial internacional que México puede prestar. Aunque los Derechos Humanos son universales, cada país tiene su peculiar manera de enunciarlos y llevarlos a la práctica.

A continuación destacaré las garantías individuales consagradas en nuestra constitución que tienen mayor aplicación en materia penal:

A) Nadie puede ser molesto en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin que medie orden legítima de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No se puede librar orden de aprehensión contra persona alguna, si no es por el juez competente, siempre que preceda denuncia, acusación o querrela por un hecho calificado por la ley como delito, y sostenido con elementos probatorios que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado.

B) Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

No se puede imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

C) Nadie puede hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

D) Ninguna detención puede exceder del término de tres días sin que se justifique por un auto de formal prisión (o sea de sujeción o proceso penal) que precise el

delito que se impute al acusado, los elementos y circunstancias del mismo, las pruebas con las que se haya acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

E) Todo inculcado tiene derecho a un proceso regular, que se inicia en todos los casos, dándole a conocer la acusación y todas las pruebas que existan en su contra, y dándole, además el derecho a defensa, así como a presentar todas las pruebas que quisiera ofrecer y el derecho a ser careado con su acusador y con todas y cada una de las personas que hubieren declarado en su contra. Las audiencias son públicas.

F) Sólo la autoridad judicial puede imponer penas. Las funciones de acusación y persecución de los delitos corresponden a la institución del Ministerio Público, a través de sus agentes.

G) En materia de extradición, no puede concederse la de reos políticos, ni de personas que hayan tenido el carácter de esclavos donde cometieron el delito.

En la misma materia, la autoridad judicial puede hacer detener a una persona hasta por el término de dos meses.

No se pueden celebrar tratados por los que se alteren los derechos y garantías establecidos en favor del hombre y del ciudadano.

Tanto en aquellos casos en que las autoridades mexicanas han de solicitar la cooperación judicial internacional como en aquellos en que deben otorgarla, están obligadas a hacerlo dentro del marco que les fijan las garantías individuales antes mencionadas. Al solicitarse la cooperación judicial de autoridades mexicanas, debe tenerse muy en cuenta lo anterior.

LEY GENERAL DE POBLACION

La Ley General de Población es un ordenamiento legal por el cual se faculta a la Secretaría de Gobernación, para vigilar la internación y externación, de las personas principalmente en lo que se refiere a la documentación indispensable y requisitos que exige la Ley.

Es por medio de la inmigración que constituye uno de los aspectos de la Política Demográfica, que personas huyendo de su lugar de origen por haber delinquido puedan lograr penetrar al país tratando de conferir que se les concede asilo y por tanto su residencia, será la Secretaría de Gobernación a quien le corresponderá fijar las condiciones de entrada a que quedan sujetos todos los extranjeros que se internan en el país, tomando en cuenta que estos sean útiles para nuestra nación y que no pongan en peligro la seguridad de la misma.

La Secretaría de Gobernación resolverá la situación de todas aquellas personas que sufran persecuciones políticas, que sean admitidas provisionalmente en nuestro país.

Las autoridades judiciales de acuerdo como lo establece esta Ley deben poner en conocimiento a la Secretaría de Gobernación la filiación de los extranjeros procesados, el delito por el cual se les instruye proceso y la sentencia que se les dicte, estas, la Secretaría deberá conocer todo lo que le acontezca y suceda al extranjero para estar al tanto de la situación que guarde el individuo en nuestro país.

La Secretaría en el momento del vencimiento de la autorización para la estancia legal de un individuo dentro de nuestro país deberá proceder a su localización y consecuentemente a su deportación. Cuando se haya solicitado la extradición la Secretaría sólo la podrá conceder una vez que haya observado que el individuo no este sujeto a un proceso o compurgando una pena.

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

Esta Ley entró en vigor en México el 18 de diciembre de 1975, abrogando a la Ley de Extradición expedida en 1897 en el período de gobierno de Porfirio Díaz. Esta Ley es aplicable a falta de Tratado o Convenio Internacional.

CAPITULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los

Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Artículo 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Artículo 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Artículo 4.- Cuando en esta Ley se haya referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

Artículo 5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presunto responsable de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

Artículo 6.- Darán lugar a la extradición los delitos intencionales definidos en la ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año, y

II.- Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

Artículo 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado ha ya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

Artículo 9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante..... se comprometa:

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlos, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que, si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 constitucional sólo se le impondrá la de prisión;

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Artículo 11.- Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

Artículo 12.- Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

I.- Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II.- Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III.- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa del delito que merezca pena más grave; y

IV.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Artículo 13.- El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

Artículo 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

Artículo 15.- La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

CAPITULO II

PROCEIMIENTO

Artículo 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición.

II.- La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las

cuales podrán consistir; a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Artículo 18.- Si dentro de un término prudente, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas a que se refiere el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

Artículo 19.- Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

Artículo 20.- Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

Artículo 21.- Resuelta la admisión de la petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, - el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Artículo 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

Artículo 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

Artículo 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desearlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designan, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

Artículo 25.- Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y — dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 26.- El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ellas si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Artículo 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25 -
 aun cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

Artículo 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no
 opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más
 trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.

Artículo 29.- El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría
 de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se
 refiere el artículo siguiente. El detenido, entre tanto, permanecerá en el lugar donde
 se encuentra a disposición de esa Dependencia.

Artículo 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente
 y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se conduce
 o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá si fuere el caso, sobre la entrega de los -
 objetos a que se refiere el artículo 21.

Artículo 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, -
 se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el
 caso de proceder conforme al artículo siguiente.

Artículo 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusa-
 re la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respec-
 tivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición,
 y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribu-
 nal competente si hubiere lugar a ello.

Artículo 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de con-
 ceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Contra esta resolución no hay recurso ordinario alguno.

Transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representan-
 te haya interpuesto demanda de amparo o negado éste, la Secretaría de Relaciones Exte-

riores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el preso.

Artículo 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que debe viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Artículo 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Artículo 36.- El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

Artículo 37.- Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

CODIGO PENAL

Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común para toda la República en materia de fuero federal.

Este código como todas las leyes internas que nos regulan, vienen a suplir las lagunas que pudiesen suscitarse en cualquier conflicto internacional que no pudiera ser resueltos por los principios establecidos en los Tratados y Convenios entre los Estados.

Establece el Código Penal en su articulado los delitos por los cuales deberá proceder la extradición, exceptuando las señalados en los artículos 8, 123, 127, 130, - 131, 132, 141, 144 y 148, entre los que se encuentra la rebelión, motín, conspiración, sedición, etc., ya que por estos delitos México concede el derecho de asilo.

En el artículo segundo y cuarto establece la competencia de los tribunales para conocer:

- De delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tenga efectos en el territorio de la República.
- Los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su persona cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se comiere.
- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicano o contra extranjero, o por extranjera contra mexicano, cuando el acusado se encuentre en la República, cuando el caso no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró, y que la infracción que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en el que se ejecutó y en la República.

CODIGO PENAL DE PROCEDEMIENTOS PENALES

Este código establece: en su artículo sexto que será tribunal competente para conocer un delito el del lugar en que se comete; en el artículo séptimo, que en los casos de los artículos 2, 4 y 5 fracción V del Código Penal (referido en el punto anterior) será competente el Tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculcado; pero si este se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal.

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

La Ley Orgánica del servicio Exterior Mexicano que entrara en vigor el 4 de marzo de 1967, regula el Servicio Exterior Mexicano, que es la organización permanente destinada a salvaguardar los intereses nacionales en el extranjero y representar a México ante los Estados extranjeros con los que mantiene relaciones, así como en los Organismos y reuniones internacionales en que participen.

Será facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores el vigilar que el Servicio Exterior cumpla sus funciones ajustándose a esta ley.

Dentro de esta ley no se hace mención expresa sobre la extradición, pero de alguna manera en su artículo 13 relativo a las funciones de los funcionarios del Servicio Exterior en su fracción II y V establece principios que considero que se relacionan con el tema que nos ocupa, determinando que dentro de los límites autorizados por el Derecho Internacional, así como por los Tratados y Convenciones vigentes, está el de proteger los derechos y los intereses de México y de los mexicanos ante las autoridades — del Estado en que se encuentre acreditado; así como será obligación de los funcionarios del Servicio Exterior vigilar el cumplimiento de las obligaciones de carácter internacional en particular, el que se refiere a los Tratados y Convenciones de que México sea parte, e informar oportunamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre cualquier relación que al respecto se observe.

Podemos concluir diciendo que entre las funciones que tienen los embajadores está la de respetar y hacer cumplir los compromisos de nuestro país en Tratados y Convenciones.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Del cuerpo del presente ordenamiento se destacan las facultades y atribuciones que tienen las diversas Secretarías de Estado de nuestro país. Atendiendo a la extradición cabe hacer notar las atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores ya que es la que se encargará directamente de los trámites necesarios para que proceda la extradición.

El artículo 28 de esta Ley fija las atribuciones que le corresponden a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se relacionan con la extradición las siguientes — fracciones:

"I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal; y sin afectar el — ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones — en los que el país sea parte;

"X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;

"XI.- Intervenir por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la Ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes".

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La presente Ley aparte de ser supletoria en materia de extradición se constituye en el cuerpo legal de fundamentación en que basa su apego para el conocimiento de la extradición la autoridad judicial.

En su artículo primero establece: que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por los Tribunales Colegiados de Circuito; por los Tribunales Unitarios de Circuito; Juzgado de Distrito por el Jurado Popular Federal y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos que previene el artículo 107, fracción XII de nuestra Constitución y en los demás en que — por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

En el artículo 24, fracción I, corresponde conocer a la Primera Sala del Recurso de Revisión en Amparo, contra sentencias pronunciadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito. a) Cuando se impugne un Tratado Internacional o una Ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, conforme al turno a que se refiere la fracción VIII del art. 13 de esta Ley; b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia penal, expedidos de acuerdo — con el artículo 89 fracción I de la Constitución, así como aquella en que se reclame un Acuerdo de Extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un Gobierno extranjero.

Y el artículo 41 que establece: los Jueces de Distrito en materia penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco conocerán de los delitos del orden federal entre los que se encuentran en este artículo, los previstos en las Leyes Federales y en los Tratados; los cometidos en las Embajadas y Legiones Extranjeras, así mismo conocerán de los procedimientos de extradición, salvo lo que se dispongan en los Tratados Internacionales.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Su objetivo de esta Ley es la de regular la internación, la estancia y residencia de los extranjeros en nuestro país.

En el Derecho vigente la condición jurídica de los extranjeros se encuentra dispersa en diversos dispositivos legales, pero sólo analizaremos el capítulo cuarto de la citada Ley de nacionalidad y naturalización de 1934, y cuyos principios se resumen en las siguientes disposiciones:

- Se determina con precisión que el extranjero está obligado a obedecer y respetar las instituciones leyes y autoridades del país, así como sujetarse a los fallos y sentencias de nuestros tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos, ya que de otra manera se situaría al mexicano en condiciones de desventaja.
- Únicamente en casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente maliciosos en su administración, se le concede al extranjero el derecho de apelar a la protección diplomática de su país. Se trata por tanto de un derecho excepcional.
- Se le otorga al extranjero la facultad de adquirir el dominio de la propiedad inmueble con ciertas limitaciones así como el derecho a obtener concesiones y celebrar contratos con autoridades públicas, siempre y cuando se sujete a nuestras leyes y renuncie a invocar la protección de su respectivo gobierno.
- Se les otorga el derecho de domiciliarse dentro del país y se les obliga al pago de todo tipo de contribuciones siempre y cuando tengan éstas el carácter de generalidad.

- Por último, se les exenta de la prestación del servicio militar, pero se les obliga a realizar vigilancia cuando, por causas que lo ameritan, sea necesaria en la población de su residencia.

CONCLUSIONES

- 1.- La Extradición es un acto por medio del cual un Estado hace entrega de un individuo acusado de haber cometido un delito del orden común, a otro Estado que lo reclama con autoridad para juzgarle y aplicarle la sanción correspondiente.
- A) La Extradición es una obligación jurídica resultab tanto de los principios del Derecho Internacional General Imperativo, como de los Tratados entre los Estados con- certantes.
- 3.- Los Estados que suscriba Tratados de Extradición, tienen la obligación de cumplir— los en sus términos, según el principio "Pacte Sunt Servanda".
- 4.- Los tratados de extradición constituyen la regla general obligatoria que regula expresamente la aplicación efectiva de dicha Intitución Internacional.
- 5.- La Extradición opera en su aplicación en dos formas: la Activa y la Pasiva; será — activa para el Estado que solicita la entrega, mientras que para el Estado en cuyo territorio se haya el sujeto requerido, la Extradición es pasiva.
- 6.- Los Tratados que regulan la Extradición en el Derecho Internacional Público, obligan a los Estados recíprocamente a entregar determinados delincuentes; siempre y cuando se reúnan y se cumplan con las formalidades establecidas al respecto.
- 7.- La Extradición es una excepción al Derecho de Asilo y procede para los individuos — que hayan cometido delitos del orden común y no debe utilizarse como un instrumento desvirtuante del Derecho de Asilo, mediante su utilización al servicio de abusos de poder del gobernante o de los intereses del juzgador.
- 8.- La Extradición sólo procede por delitos del orden común y cuando se reúnan las for- malidades legalmente establecidas al respecto.

- 9.- El procedimiento de Extradición en México se rige por las Leyes de Extradición, aplicables, según se trate de materia internacional o interna.
- 9) Con la Extradición se logra la colaboración internacional, para que no quede impune un delito, impidiendo al delincuente evadirse de la justicia por el simple hecho de trasladarse al territorio de otro estado.
- 11.- Los Tratados y Leyes competentes en materia de Extradición, no pueden limitar o — restringir los derechos que tienen los acusados para desvirtuar la responsabilidad que se les imputa.
- 12.- El país requirente debe garantizar la no aplicación de la pena de muerte para el — sujeto de Extradición.
- 13.- El sujeto de Extradición, no puede ser juzgado por otros delitos distintos a los — que motivaron la Extradición.
- 14.- En México la Extradición no procede por delitos políticos, tal y como lo consagra el artículo 15 Constitucional.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S. A. México 1981.
- 2.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Kratos, S. A. de C. B. México, D. F. 1981.
- 3.- Alcorta, Carlos Alberto. Principios de Derecho Penal Internacional, Buenos Aires 1931. T. T.
- 4.- Accioly, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I. Río de Janeiro, Brasil, 1945.
- 5.- Abarca Landero, Ricardo. México. Legislación aplicable. Cooperación Interamericana en los Procedimientos Penales. U.N.A.M. México 1983.
- 6.- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, 7a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1972.
- 7.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.
- 8.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.
- 9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 10.- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A. México 1975.
- 11.- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal.
- 12.- Díaz Cisneros, César. Derecho Internacional Público. 2a. Edición Buenos Aires, 1966. Tomo II.
- 13.- Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Impreso por Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D. F. México, 1957.
- 14.- Fenwick G., Charles. Derecho Internacional. Editores-Librerros. Buenos Aires, 1963. Bibliográfica Omeba. Traducción de María Eugenia I. de Fischman.

- 15.- Fiore, Pascual. Tratado de Derecho Internacional Pública. 2a. -- Edición, Madrid, 1979, Editorial Góngora. Tomo II.
- 15.- Gaeta González E. La Extradición ante la Doctrina y Jurisprudencia.
- 16.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. Dirección General de Publicaciones. UNAM. México, 1976.
- 17.- González Bustamante, Juan José. Principio de Derecho Procesal penal. 7a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.
- 18.- García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.
- 19.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. 3a. Edición, corregida y actualizada. Editorial Hormes, México, 1969.
- 20.- Luque Angel, Eduardo. El Derecho de Asilo. República de Colombia 1959.
- 21.- Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II, Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires, 1963.
- 22.- Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Rodín. Tomo I. Ediciones Jurídica Europa-América. Buenos Aires, 1961.
- 23.- Palacios Treviño, Jorge. Tratados: Legislación y Práctica en México. Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Serie Divulgación/10. Cuarta Epoca. S.R.E. Primera Edición, México, 1982.
- 24.- Parra Márquez, Héctor. La Extradición. Edit. Aarania. México 1960.
- 25.- Sierra J. Manuel. Tratado de Derecho Internacional Pública. 4a. -- Edición aumentada. Editorial. Porrúa Hnos. y Cía. S.A. México, 1963.
- 26.- Sorenson, Max. Manual de Derecho Internacional Pública, Editorial -- Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1981.
- 27.- UCAVI, Cooperación Interamericana en los procedimientos penales, México, D.F., a 1983.

- 28.- Von Liszt, Franz. Derecho Internacional Público. Versión de la 12a. Edición Alemana, Dr. Domingo Miral, Gustavo Gil. Editor, Barcelona, 1929.
- 29.- Vidal y Saura, Ginés. Tratado de Derecho Diplomático. Madrid 1925
Ed. Reus, S. A.
- 30.- Xilotl Ramírez R. Derecho Consular Mexicano. México 1928. Editorial Porrúa, S. A.
- 31.- Yepes, Jesús María. El Panamericanismo y el Derecho Internacional. Bogotá 1930. Imprenta Naciones.